

Documento de Trabajo

9301

LA ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE
SOCIEDADES EN LA C.E.E.
LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA

Raquel Paredes Gómez

NC: X530248300

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Cámpus de Somosaguas.
28.223 MADRID

**LA ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES
EN LA C.E.E.
LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA**

RAQUEL PAREDES GOMEZ

**Dpto. de Hacienda Pública y Sistema Fiscal
Facultad de CC. Económicas y Empresariales (U.C.M.)**

INDICE

INTRODUCCION	1
1. NATURALEZA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES ARMONIZADO EN LA C.E.E.	2
1.1. CRITERIOS PREVIOS PARA LA ELECCION DE UN CONCEPTO DE BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES	3
1.2. RENTA EXTENSIVA DE LA SOCIEDAD	16
1.2.1. Base imponible personal con que se asocia: renta extensiva	17
1.2.2. Renta extensiva de la sociedad: definición y elementos integrantes	19
1.2.3. Argumentos a favor de la renta extensiva de la sociedad	20
1.2.4. Argumentos en contra de la renta extensiva de la sociedad	21
1.3. FLUJO DE FONDOS DE LA SOCIEDAD	27
1.3.1. Base imponible personal con que se asocia: consumo personal	27
1.3.2. Flujo de fondos de la sociedad. Definiciones alternativas	28
1.3.3. Argumentos a favor del flujo de fondos de la sociedad	34
1.3.4. Argumentos en contra del flujo de fondos de la sociedad	37
1.4. ELECCION DE UN CONCEPTO DE BASE IMPONIBLE PARA EL IMPUESTO DE SOCIEDADES ARMONIZADO	41
2. DESCRIPCION Y ANALISIS DE LA LEGISLACION COMUNITARIA EN MATERIA DE ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES	44
2.1. DERECHO DERIVADO EN MATERIA DE ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES	45
2.1.1. Cooperación entre empresas de diferentes estados miembros	49
2.1.1.1. Empresas asociadas	49
2.1.1.2. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones	50

2.1.2. Estructura y características del impuesto de sociedades	51
2.1.2.1. Sistema de impuesto de sociedades y tipos impositivos	51
2.1.2.2. Base imponible en el impuesto de sociedades	52
2.1.2.2.1. Normativa contable con repercusiones en el cálculo de la base imponible del impuesto de sociedades. La cuarta directiva	53
2.1.2.2.2. Régimen fiscal de compensación de pérdidas	53
2.1.2.2.3. Anteproyecto de propuesta de directiva sobre armonización de las reglas de determinación de los beneficios imposables	54
2.1.3. Aspectos externos al impuesto de sociedades	54
2.1.3.1. Cooperación en materia de gestión tributaria	55
2.1.3.2. Derecho de sociedades	56
2.2. VALORACION DEL PROCESO DE ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES	57
2.3. PERSPECTIVAS FUTURAS SOBRE LA ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES	62
3. LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA	64
APENDICE A. DERECHO DERIVADO EN MATERIA DE ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES	69
REFERENCIAS	86

INTRODUCCION

La conclusión básica de un trabajo anterior de la misma autora, fue la conveniencia de armonizar el impuesto de sociedades en el marco de la C.E.E.¹. Aceptando la validez de esta conclusión, el presente documento tratará de realizar un análisis de la armonización del impuesto de sociedades desde una doble perspectiva. Por un lado, y desde una óptica normativa, se plantea cuál debería ser la naturaleza y estructura del impuesto de sociedades fruto de la armonización. Por otro, y ahora bajo un enfoque positivo, se realiza un estudio de la situación en que se encuentra el proceso armonizador del impuesto de sociedades en el momento actual.

El objetivo último será diseñar las líneas que han de definir la estrategia española frente a la armonización del impuesto de sociedades y, en particular, los criterios básicos que deberían presidir la reforma de este impuesto en España.

Este documento se estructura en tres epígrafes. El primero de ellos se plantea de qué tipo debería ser el impuesto de sociedades armonizado. En la actualidad todos los países comunitarios aplican un impuesto basado en el concepto teórico de renta extensiva de la sociedad, calculada como la diferencia entre la renta bruta y los gastos necesarios para la obtención de los ingresos. La principal alternativa planteada a nivel teórico al criterio de renta extensiva es el denominado flujo de fondos ("cash flow"). En este primer epígrafe se analizan las ventajas e inconvenientes de cada una de estas dos definiciones, eligiéndose después la considerada más conveniente en el marco de la C.E.E.. En el segundo epígrafe se describe y analiza el trabajo hasta ahora desarrollado por las instituciones comunitarias en materia de armonización del impuesto de sociedades, haciendo especial referencia al derecho derivado. Por último, el tercer epígrafe se plantea cuál debe ser la posición española frente al proceso armonizador, y la pertinencia de reformar o no el impuesto español a la vista del grado de armonización hasta ahora

¹ El trabajo referido está recogido en el nº 9231 de los Documentos de Trabajo de la U.C.M.: "La restricción comunitaria a la reforma del Impuesto de Sociedades en los países miembros de la C.E.E."

alcanzado. El documento se compone además de un apéndice (apéndice A) en que se resumen las normas comunitarias referidas en el texto principal.

1. NATURALEZA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES ARMONIZADO EN LA C.E.E.

Una vez justificada la conveniencia de armonizar el impuesto de sociedades², el presente epígrafe se propone efectuar la elección de un concepto de base imponible para el impuesto de sociedades armonizado. Se analizarán para ello las distintas posibilidades teóricas alternativas, optando por la que se considere más conveniente en el momento actual.

El contenido del epígrafe se ha dividido en cuatro apartados. El primero de ellos analiza dos criterios previos para la elección de un concepto de base societaria. Se deduce que desde el punto de vista teórico existen dos definiciones de base imponible: la renta extensiva y el flujo de fondos como principal alternativa. Los apartados segundo y tercero efectúan un análisis de cada uno de ellos, exponiendo el concepto de base imponible personal con que se asocian, así como sus ventajas e inconvenientes. Por último, en el apartado cuarto se explican las razones por las que se considera la renta extensiva como la base imponible más adecuada para el impuesto de sociedades armonizado.

Antes de comenzar con el análisis anunciado, creo conveniente hacer una breve referencia a otra alternativa teórica al actual impuesto sobre la renta neta. Se trata del impuesto sobre los beneficios económicos, definidos como las ganancias de los propietarios de la empresa por encima del coste de oportunidad de todos los factores empleados en la producción. El beneficio económico está conceptualmente muy próximo a la renta extensiva, si bien existe una diferencia esencial: el cálculo del beneficio económico exige la deducción del coste de oportunidad de los fondos

² V. Paredes, R. (1992b).

propios. La defensa de un impuesto de este tipo se ha basado en razones de neutralidad: no altera la decisión inversora de la empresa; y de eficiencia: no genera ningún exceso de gravamen. Por otra parte, es un impuesto del que se conoce su incidencia precisa: suponiendo que el objetivo del empresario sea maximizar beneficios, será soportado por los propietarios de la empresa³. A pesar de estas ventajas el beneficio económico no ha sido utilizado como base imponible del impuesto de sociedades en las legislaciones fiscales. La razón principal reside en las dificultades de su cálculo. Algunas de estas dificultades las comparte con el criterio de renta extensiva (cálculo de la depreciación económica o corrección de las distorsiones ocasionadas por la inflación), pero además presenta problemas adicionales como el cálculo de la retribución a imputar por el uso del capital propio. Todos estos problemas han conducido a que el análisis desarrollado a continuación prescinda del estudio detallado del beneficio económico como alternativa a la renta extensiva.

1.1. CRITERIOS PREVIOS PARA LA ELECCION DE UN CONCEPTO DE BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Podemos distinguir dos criterios previos para efectuar la elección de un concepto de base imponible en el impuesto de sociedades:

- 1) Características de la base imponible del impuesto que recae sobre las personas físicas (Renta extensiva o consumo personal).
- 2) Consideración o no de la sociedad como una entidad distinta de la persona física y que requiere, por tanto, un tratamiento especial.

Estos dos criterios pueden entrecruzarse y dar lugar a las cuatro combinaciones siguientes, cada una de las cuales supone implicaciones distintas

³ Entre los autores que, con distintos grados de profundidad, destacan las ventajas de un impuesto sobre beneficios económicos podemos mencionar Boadway, R.W. y Wildasin, D.E.(1984); Rosen, H.S.(1984); González-Páramo, J.M.(1988b) y Lagares, M.J., (1988).

respecto del impuesto de sociedades:

A.1. Renta extensiva y tratamiento especial para la sociedad.

A.2. Renta extensiva y ausencia de tratamiento especial para la sociedad.

B.1. Consumo personal y tratamiento especial para la sociedad.

B.2. Consumo personal y ausencia de tratamiento especial para la sociedad.

En los apartados siguientes se analizan cada una de estas cuatro posibilidades y sus consecuencias sobre el tipo de impuesto de sociedades. Como guía de lectura se ha elaborado el Cuadro 1 en el que se resumen las principales conclusiones del análisis realizado.

CUADRO 1. CRITERIOS PREVIOS PARA LA ELECCION DE UN CONCEPTO DE BASE IMPONIBLE EN EL I.S.

TRATAMIENTO DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE LA PERSONA FISICA

BASE IMPONIBLE DE LA IMPOSICION PERSONAL

	RENTA EXTENSIVA	CONSUMO PERSONAL
TRATAMIENTO ESPECIAL	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sistema clásico</u> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia independiente del I.S. - B.I. = Renta extensiva de la sociedad - Descartado por problemas de equidad y eficiencia • <u>Integración parcial</u> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia del I.S. => Exigencia de calcular la B.I. como renta extensiva de la sociedad 	<ul style="list-style-type: none"> • B.I. del I.S. = Flujo de fondos. • Coordinación entre impuestos personales y societarios: Sistema clásico. La imputación no resulta adecuada. <p style="text-align: center;">Informe Meade, 1978</p>
TRATAMIENTO IDENTICO	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Integración total</u>. Modalidades: <ol style="list-style-type: none"> 1) Inclusión en la B.I. personal de las ganancias de capital devengadas => Inexistencia del I.S. => No es necesario el cálculo de la renta societaria. Difícil aplicación práctica. 2) Transparencia fiscal <ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia del I.S. - Necesidad de calcular la B.I. societaria para imputársela a los socios. - B.I. societaria = Renta extensiva de la sociedad. - Difícil aplicación práctica + Incertidumbre respecto a traslación => Aplicación de sistemas de integración parcial. • <u>Integración parcial</u>. Existencia del I.S. => Cálculo de la B.I. como renta extensiva de la sociedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • No es precisa la existencia del I.S. => No es necesario el cálculo de la renta u otra magnitud de capacidad contributiva de la sociedad. • No se plantean los problemas de integración de impuestos personales y societarios. <p style="text-align: center;">Informe Bradford, 1977</p>

A.1. Renta extensiva y tratamiento especial para la sociedad

El tratamiento especial de la renta generada en la sociedad es propuesto por los defensores del sistema clásico del impuesto de sociedades⁴. Este sistema supone la existencia de un impuesto sobre la renta generada en las sociedades totalmente independiente y sin puntos de conexión o interrelación con el impuesto que grava la renta de las personas físicas. En el primero no habría diferencia de trato fiscal para los beneficios distribuidos y retenidos, y las personas físicas integrarían los dividendos percibidos como un componente más de su renta. La base imponible del impuesto independiente de sociedades, en correspondencia con la del impuesto personal, sería la renta extensiva de la sociedad.

El principal argumento para la defensa del sistema clásico es la separación entre propiedad y control, especialmente intensa en las grandes sociedades⁵. Ello les hace calificar de irreal e ignorante la visión, según la cual, la sociedad es un mero conducto a través del cual fluyen las rentas hacia los socios. Es, por el contrario, un ente importante en la toma de decisiones, independiente de las personas naturales que la integran y a la que hay que gravar con un impuesto independiente en correspondencia con su personalidad jurídica propia.

El sistema clásico de impuesto de sociedades ha suscitado, sin embargo, dos grupos de críticas:

1. Críticas por razones de equidad

El sistema clásico no permite el logro del objetivo de equidad horizontal ya que da lugar a un tratamiento diferencial para los distintos tipos de renta. En

⁴ El sistema clásico es defendido por Goode, R. (1951), Van Den Tempel, A.J. (1971) y Kaldor, N. (1971), entre otros autores.

⁵ Además de éste, existen otros argumentos para justificar la existencia independiente del impuesto de sociedades. Una descripción de todos ellos, así como de las principales críticas que han recaído sobre ellos, es ofrecida en Paredes, R. (1990).

concreto, los dividendos están doblemente gravados: en el nivel societario, debido a que no se permite su deducción en la base imponible del impuesto de sociedades; y en el nivel del socio receptor, sea éste persona física o jurídica, a través del impuesto que grava su renta. Los beneficios no distribuidos se gravan por un lado en el impuesto de sociedades, y además como ganancias de capital en el momento de su realización en la base imponible del accionista.

La equidad vertical se ve también negativamente afectada por este sistema. En este sentido, la Propuesta de Directiva del Consejo de las CC.EE. de noviembre de 1975, en un argumento contra el sistema clásico recogido por Paramio, J.(1977), considera que la doble imposición económica que soportan los dividendos supone una importante limitación para alcanzar el grado de progresividad deseado. En efecto, el peso relativo del impuesto proporcional sobre sociedades en el gravamen total soportado por los dividendos, no permite graduar de manera adecuada la progresividad del sistema tributario en su conjunto.

2. Críticas por razones de eficiencia

Existen tres tipos principales de distorsiones asociadas con el sistema clásico de imposición societaria que suponen pérdidas de eficiencia⁶. En primer lugar la comentada doble imposición de dividendos que, unida al diferimiento del gravamen de las ganancias de capital al momento de su realización, supone un estímulo a retener en lugar de distribuir beneficios. Entre las consecuencias negativas de tal estímulo, se ha señalado el reforzamiento de la autofinanciación empresarial⁷.

⁶ Además de las tres críticas principales señaladas, el sistema clásico ha recibido otras críticas por razones de eficiencia. Entre ellas destacan: distorsiones en las decisiones de inversión de la empresa originadas por la modificación en el coste de uso del capital; fomento de la ineficiencia en la gestión (Due, J.F. y Friedlander, F. 1973); efecto sobre la localización de las sociedades (Due, J.F. y Friedlander, F. 1973); discriminación entre consumo futuro y presente (Feldstein, M. y Frisch, D., 1977); incentivos a la creación de sociedades interpuestas (Paramio, J., 1977 y Corona, J.F., 1987a) o reducción del volumen de los movimientos bursátiles. Para una descripción de estos efectos, véase Paredes, R. (1990).

⁷ El reforzamiento de la autofinanciación empresarial se considera negativo por dos motivos: por un lado y en palabras de Fuentes E.(1987): "aleja a las sociedades del control constante que debe ejercitar sobre las

En segundo lugar, el sistema clásico no es neutral respecto de la elección de la forma de financiación. Por una parte, y debido al incentivo a retener beneficios, favorece la autofinanciación. Pero ocurre además que el impuesto de sociedades es beligerante respecto de la financiación por acciones o por obligaciones. En concreto, la posibilidad de deducir el pago de intereses en la base imponible societaria hace más atractiva la financiación con deuda frente a la financiación mediante acciones. Ello da lugar a un aumento de la relación recursos ajenos/recursos propios con el riesgo de llevar a la empresa a un endeudamiento excesivo.

En tercer lugar, se considera que el impuesto de sociedades induce a las empresas a organizarse bajo la forma no societaria⁸. La doble imposición derivada del sistema clásico da lugar a una mayor tasa impositiva sobre la renta generada en las sociedades, que lleva a un menor rendimiento sobre el capital empleado en las mismas. Ello origina, a su vez, un trasvase de capital desde el sector societario al no societario por razones fiscales. En el margen, una unidad monetaria más de capital en el sector societario tiene una mayor tasa de rendimiento antes de impuestos que en el sector no societario de modo que, como señalan Feldstein M. y Frisch, D. (1977), transfiriendo capital del sector no societario al societario se aumentaría la renta nacional. En términos del modelo de Harberger, A.C. (1962), el impuesto provocará una disminución de los rendimientos tanto en el sector societario como en el no societario, pero situando la producción del societario a un nivel inferior al que le correspondería con una asignación óptima de recursos.

mismas el juicio de los inversores manifestado en el mercado de capitales"; por otro lado, favorece a las sociedades ya establecidas fortaleciendo sus posiciones y consolidando situaciones oligopolistas o monopolistas.

Sin embargo, la condena tajante de la autofinanciación y el establecimiento de mecanismos que traten de limitarla puede discriminar contra una serie de empresas que dependen estrechamente de sus propios recursos. Entre ellas las de pequeña dimensión, que no tienen acceso al mercado de capitales, o las que representan sectores punta desde el punto de vista tecnológico con alto riesgo y rápida obsolescencia, cuyas necesidades financieras tampoco serán cubiertas por dicho mercado.

⁸ Una objeción a este planteamiento es expuesta por algunos autores (Johansen, L., 1965; Due, J.F. y Friedlander, F. 1973; Paramio, J., 1977, entre otros). Consideran que la opción por la forma de organización no depende sólo del impuesto de sociedades, sino de la conjugación de unos tipos proporcionales en el impuesto de sociedades y de unos tipos progresivos en el impuesto sobre la renta personal, con lo que puede ocurrir que la forma societaria sea más interesante desde el punto de vista fiscal.

Para la corrección de los problemas anteriores se han propuesto reformas que suponen un alejamiento del sistema clásico, pero sin eliminar la existencia del impuesto de sociedades. Los principales motivos para proponer la permanencia de este impuesto han sido (González-Páramo, J.M., 1988b)⁹:

a) De equidad. En la medida en que el impuesto está capitalizado en el valor de las acciones, su abolición originará ganancias inesperadas para los tenedores de las mismas.

b) Recaudatorios. Dificultad de sustituir la recaudación que suministra.

c) De tipo político. Es un impuesto menos visible, del que se desconoce su incidencia precisa, por lo que se presta a la manipulación por parte de los políticos.

d) De tipo internacional. El impuesto de sociedades es una forma de gravar las rentas satisfechas a no residentes.

Las reformas para alejar al impuesto de sociedades del sistema clásico consistirían en algún mecanismo de integración parcial. Como se expondrá en el apartado siguiente, con estos mecanismos el impuesto de sociedades subsistiría, y su base imponible, en correspondencia con la base imponible personal, sería la renta de la sociedad.

A.2. Renta extensiva y ausencia de tratamiento especial para la sociedad

Según algunos autores¹⁰, si se admite el concepto de renta extensiva como la base imponible más adecuada para medir la capacidad de pago de la persona física, no es consistente aceptar la existencia de un impuesto independiente sobre

⁹ Algunos de estos argumentos han sido utilizados por el Informe Meade (1978) para proponer la permanencia del impuesto de sociedades. Las razones para la defensa del impuesto de sociedades independiente nos podrían dar argumentos adicionales para mantener el impuesto de sociedades, aún con un alejamiento del sistema clásico (v. nota 5 anterior).

¹⁰ Podemos mencionar entre ellos: Informe Carter, 1966; Musgrave, R.A., 1959; Mc. Lure, Ch.E., 1979; Musgrave, R.A. y Musgrave, P.B., 1989; Rosen, H.S., 1984; Corona, J.F., 1986; Fuentes, E., 1987 y González-Páramo, J.M., 1988a y 1988b.

la renta de las sociedades. La razón es que sólo los individuos tienen capacidad para pagar impuestos, careciendo las sociedades de capacidad contributiva propia. La sociedad es un mero conducto a través del que la renta se genera y transmite a los accionistas. Por ello no se acepta el impuesto independiente de sociedades, sino que se propone gravar la renta generada en ellas (tanto si se ha distribuido en forma de dividendos, como si se ha retenido en la sociedad) en las manos del accionista. Sólo de este modo se puede lograr el tratamiento igualitario de todas las rentas, así como graduar adecuadamente la progresividad del impuesto. Este sistema de coordinación de impuestos personales y societarios se conoce como integración total. Su defensa queda justificada porque permite eliminar la doble imposición económica así como los problemas de equidad y eficiencia planteados por el impuesto independiente sobre sociedades.

La articulación práctica de un sistema de integración total admite dos modalidades:

1) Transparencia fiscal

Es el principal de los métodos de integración total. Consiste en que todos los beneficios obtenidos por una sociedad en un periodo, tanto si se han distribuido como si se han retenido en la sociedad, se imputan directamente a los socios en proporción a su participación. La consecuencia de ello es que desaparecería el impuesto de sociedades como tributo independiente; sin embargo, sería imprescindible el cálculo de la renta de la sociedad para imputársela a los socios. Surge así un concepto de base imponible societaria: la renta extensiva generada en la sociedad.

2) Ganancias de capital

Este sistema consiste en incluir en la base imponible del socio tanto los dividendos como los incrementos de valor de las acciones derivados de los beneficios retenidos en la sociedad. Estos incrementos deberían incluirse en el momento en que se generan y no cuando se realizan. Con ello no sólo no existiría el impuesto de sociedades, sino que no sería necesario el cálculo de la renta

generada en la sociedad. Sin embargo, la enorme dificultad de calcular esas ganancias de capital no realizadas lleva a la mayor parte de los autores a preferir el método de transparencia fiscal.

El sistema de transparencia fiscal presenta, no obstante, inconvenientes de índole fundamentalmente administrativa¹¹ que, unidos a la incertidumbre respecto de la incidencia del impuesto de sociedades (que nos impide conocer si se produce o no el fenómeno de la sobreimposición de la renta societaria), llevan a la defensa de mecanismos de integración parcial. Estos últimos, si bien no eliminan en su totalidad los problemas planteados por el impuesto independiente, tienen como contrapartida una mayor viabilidad administrativa.

Los sistemas de integración parcial persiguen la eliminación de la doble imposición que recae sobre los dividendos, manteniendo el trato diferencial para los beneficios retenidos. Pueden articularse en dos niveles¹²:

1) Nivel de la sociedad distribuidora

El sistema de doble tipo consiste en la existencia de un impuesto de sociedades con dos tipos: uno reducido para los dividendos y otro elevado para los beneficios retenidos. Con este sistema sólo se corrige parcialmente la doble imposición de dividendos. La corrección total podría lograrse complementándolo con un mecanismo de integración parcial en el nivel del socio, o igualando a cero el tipo reducido del impuesto de sociedades (sistema de deducción).

2) Nivel del socio receptor

La modalidad más utilizada de integración parcial en el nivel del socio es el crédito sobre los dividendos percibidos o imputación. En este sistema se mantiene el impuesto de sociedades sobre el total de los beneficios. El accionista imputa en

¹¹ Para una exposición de los problemas de aplicación práctica del régimen de transparencia fiscal, véase por ejemplo Paredes, R. (1990).

¹² Para una descripción más detallada de las diversas modalidades de integración parcial, así como de las ventajas e inconvenientes de estos sistemas, véase por ejemplo Paredes, R. (1990).

su base imponible el importe íntegro de los dividendos (es decir, la suma de dividendo percibido más el impuesto correspondiente a dicho dividendo y pagado por la sociedad), y deduce en la cuota el impuesto pagado por la sociedad.

Todos los mecanismos de integración parcial precisan de la existencia del impuesto de sociedades, cuya base imponible, en correspondencia con el impuesto que recae sobre las personas físicas, se definiría como la renta de la sociedad.

B.1. Consumo personal y tratamiento especial para la sociedad

La principal alternativa a la renta extensiva como base imponible del impuesto personal es el consumo personal, definido como el valor monetario del total de bienes y servicios consumidos durante el ejercicio fiscal¹³.

Según se ha señalado en el apartado A.1., algunos autores consideran, dada la existencia del impuesto de sociedades y los problemas que origina su abolición, que este impuesto debe mantenerse aún con reformas que lo alejen del sistema clásico. Las razones que el Informe Meade (1978) ofrece para justificar esta decisión son de tres tipos:

- Inequidad asociada con la abolición del impuesto.
- Razones de tipo recaudatorio.
- El impuesto de sociedades puede entenderse como un gravamen sobre las ventajas inherentes a la forma societaria para desarrollar actividades empresariales.

Una vez aceptado el consumo personal como base imponible del impuesto que grava a la persona física, y propuesta la permanencia del impuesto de sociedades, se plantea el concepto de base imponible societaria más adecuado. Dos razones justifican para Rubio, J.J. (1986) el rechazo del beneficio real. Por un lado, las dificultades de cuantificación. Además, y dado que el beneficio se calcula según

¹³ Entre los defensores más representativos del consumo como base imponible de la imposición sobre las personas físicas, podemos destacar Kaldor, N. (1955); Informe Bradford (1977); Informe Lodin (1978) e Informe Meade (1978).

el principio de devengo, podrían ocasionarse problemas de liquidez para una sociedad que haya obtenido grandes beneficios y no tenga tesorería para hacer frente a sus obligaciones fiscales. Los problemas señalados conducen a la propuesta de un nuevo concepto de base imponible societaria que es el denominado "flujo de fondos" (Informe Meade,1978; King, M.,1987). Su determinación exigiría la deducción fiscal de los gastos en inversiones reales, eliminando la deducibilidad de los intereses por endeudamiento.

La relación entre el impuesto de sociedades tipo flujo de fondos y el impuesto personal base consumo requeriría un sistema clásico, es decir, ambos impuestos serían totalmente independientes. A diferencia del caso A.1., la imputación no resultaría adecuada. El cuadro 2 ofrece un ejemplo numérico que ayudará a entender el porqué. Este ejemplo es utilizado por el Informe Meade (1978) para proponer el sistema clásico cuando se combinan un impuesto personal sobre el gasto con un impuesto de sociedades de base flujo de fondos.

CUADRO 2
LA IMPUTACION Y EL IMPUESTO SOBRE EL GASTO

1. Efectivo en banco	100
2. Dividendos netos	100
3. Crédito fiscal imputado	50
4. Dividendos más crédito fiscal	150
5. Compra de acciones nuevas	150
6. Efectivo en banco	150

Suponemos un impuesto de sociedades con un tipo del 50% y base real¹⁴. Existe además un sistema de imputación que da un crédito fiscal a los dividendos a un tipo del 33,3% (con inclusión del impuesto). Partimos del supuesto de que la sociedad comienza con 100 u.m. en efectivo, las utiliza para distribuirlos en dividendos y, simultáneamente, emite acciones para recuperar lo distribuido. El proceso puede seguirse en el cuadro 2. La sociedad utiliza su efectivo de 100 u.m. (línea 1) para distribuirlo en un dividendo (línea 2), al que corresponde un crédito fiscal de 50 u.m. (línea 3). El accionista compra acciones nuevas valoradas en 150 u.m. (línea 5), financiadas con los dividendos más el crédito fiscal (línea 4). La entidad ha convertido 100 u.m. (línea 1) en 150 u.m. (línea 6), y lo ha hecho distribuyendo el dinero para emitir nuevas acciones y recuperar la distribución inicial más el crédito fiscal. El ejemplo refleja cómo un sistema de imputación originaría una ventaja fiscal en la distribución de beneficios para recuperarlos con la emisión de acciones nuevas, en lugar de retener beneficios. Este hecho lleva a la defensa de un sistema clásico, es decir, una independencia entre el impuesto personal sobre el gasto y un impuesto de sociedades con base flujo de fondos.

B.2. Consumo personal y ausencia de tratamiento especial para la sociedad

La aceptación del consumo personal como la mejor medida de la capacidad contributiva de un sujeto, unida a la idea de que las sociedades no requieren un tratamiento especial, es defendida por el Informe Bradford (1977). El impuesto sobre el consumo diferiría del impuesto sobre la renta en que el ahorro se excluiría de la base imponible. Esto significa que el ahorro neto, así como las donaciones efectuadas, son deducibles a efectos del cálculo de la base imponible. Por otra parte, los reintegros percibidos de depósitos anteriores y las donaciones y legados recibidos y no reinvertidos se incluirán como ingresos brutos a efectos del impuesto.

¹⁴ La base real, como se verá más adelante, se calcula como la diferencia entre los ingresos totales de una empresa procedentes de la venta de bienes y servicios reales, menos sus compras totales de bienes y servicios reales, tanto por cuenta corriente como de capital.

Según el Informe Bradford, el impuesto sobre el consumo personal no precisa de la existencia de un impuesto sobre las sociedades. La renta en ellas generada será gravada en el momento del consumo por parte de los socios propietarios del capital. Por otra parte, como quedó demostrado en el apartado A.2., la renta extensiva como base imponible del impuesto personal lleva a la defensa de mecanismos de integración que, aún eliminando el impuesto de sociedades como tributo independiente, exigen el cálculo de la renta generada en la sociedad para imputársela a los socios. Con la aplicación de un impuesto sobre el consumo personal, en cambio, no es necesario ningún sistema para determinar la renta (u otra magnitud de capacidad contributiva) de la sociedad, ya que los impuestos personales son calculados exclusivamente sobre los fondos disponibles para consumo individual. Obviamente, en esta situación no se plantean los problemas de integración de impuestos personales y societarios.

La inexistencia del impuesto de sociedades no impide que éstas deban cumplir con una serie de obligaciones formales ante la Administración de Hacienda. En concreto, a cada sociedad se le exigiría una declaración de las contribuciones monetarias anuales realizadas por cada socio, así como de la participación anual de cada propietario en los dividendos. Esta información permitiría el tratamiento de los rendimientos de una actividad empresarial, tratamiento que coincidiría con el recibido por los rendimientos procedentes de otros tipos de inversión. El sistema se articularía del siguiente modo:

- Las compras de acciones a través de cuentas calificadas serían fiscalmente deducibles, mientras que todos los reintegros procedentes de cuentas calificadas (dividendos percibidos, rendimientos de capital o el producto de la venta de las acciones) serían incluidos en la base imponible.

- Para acciones adquiridas fuera de cuentas calificadas no se permitiría ninguna deducción por compra, pero ni los dividendos ni el producto de las ventas de estas acciones serían integrados en la base imponible.

* * * * *

En resumen, el concepto de base imponible del impuesto de sociedades elegido depende estrechamente del concepto de base imponible en la imposición personal. Si el impuesto personal se gira sobre la renta extensiva, el impuesto de sociedades existente o el cálculo de la base a efectos de su imputación a los socios se basará en la renta neta de la sociedad¹⁵. Por otro lado, el consumo personal estará asociado a un concepto de base imponible del impuesto de sociedades distinto de la renta neta. En concreto, si no se considera necesario gravar de un modo especial a las sociedades, no sería preciso un impuesto independiente sobre las mismas ni tampoco el cálculo de la base imponible. Por el contrario, si se admite la conveniencia de que siga existiendo un impuesto que grave de modo separado a las sociedades, la base imponible más adecuada sería el flujo de fondos.

Los dos apartados siguientes realizarán un análisis más detallado de la renta extensiva, como criterio teórico de base imponible al que actualmente tratan de aproximarse las legislaciones fiscales, y de su principal alternativa: el flujo de fondos.

1.2. RENTA EXTENSIVA DE LA SOCIEDAD

La renta extensiva es el concepto de renta al que teóricamente tratan de aproximarse las legislaciones fiscales. En este apartado se realiza una descripción de la misma, del concepto de renta personal con que se asocia y de sus principales ventajas e inconvenientes.

¹⁵ Otra alternativa a la renta extensiva como base imponible societaria es el beneficio económico. Como hemos destacado en la introducción de este primer epígrafe, a pesar de sus ventajas teóricas, las dificultades de cálculo del beneficio económico nos han conducido a prescindir aquí de un análisis detallado del mismo.

1.2.1. BASE IMPONIBLE PERSONAL CON QUE SE ASOCIA: RENTA EXTENSIVA

Tradicionalmente los teóricos de la Hacienda han estudiado la renta fiscal intentando ver en ella un concepto válido para constituir la base imponible en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Menos atención ha recibido, desde este punto de vista teórico, el análisis de lo que debe ser renta fiscal en el caso de una persona jurídica. Las aproximaciones a dicho concepto se han producido por asimilación al caso de la persona física. Por ello considero de interés comenzar con un breve resumen de las teorías básicas de renta fiscal como base imponible del impuesto sobre la renta personal¹⁶. Estas teorías han tratado de definir un concepto que pueda medir el bienestar o capacidad de pago con fines impositivos. Las dos principales son:

1. Teoría de la periodicidad o de la fuente, debida a Von Hermann (1932)¹⁷. Según esta teoría constituye renta el producto de toda actividad humana, material o mixta que se obtiene con regularidad. Queda, por tanto, excluido de la renta todo ingreso no periódico o que suponga pérdida de patrimonio según el principio de conservación de la fuente.

2. Teoría del incremento neto de riqueza. Este concepto de renta fiscal va unido a los nombres de Schanz, Haig y Simons. Schanz (1896)¹⁸ identifica la renta con el enriquecimiento producido en el curso de un periodo, es decir, la suma de todos los ingresos netos que contribuyan a elevar la capacidad económica del

¹⁶ Para un estudio exhaustivo de los distintos conceptos teóricos de renta gravable, véase Wueller, P. (1938). Con este mismo fin pueden consultarse también Soto, J. (1974) y Fuentes, E. (1987).

¹⁷ Hermann, F.B.W. (1932): "Staatswirtsch aftliche Untersuchungen". Citado por Wueller, P. (1938).

¹⁸ Schanz, G.W. (1896): "Der Einkommensbegriff und die Einkommensvergesetze", Finanzarchiv, 1896. Versión castellana con el título: "El concepto de renta y las leyes reguladoras del impuesto sobre la renta" en Hacienda Pública Española, nº 3, 1970. Citado por Wueller, P. (1938) y Fuentes, E. (1987).

perceptor. Según Haig (1921)¹⁹, la renta es "el aumento en el poder individual para satisfacer sus necesidades en un período dado, consistiendo tal poder en el dinero o en cualquier cosa susceptible de evaluarse en términos monetarios". Por último, Simons (1938)²⁰ cierra esta teoría del incremento neto de riqueza definiendo renta personal de una forma más pragmática como "la suma algebraica del consumo de una persona y el cambio de valor de su patrimonio durante un período dado".

La teoría de la periodicidad o de la fuente está hoy totalmente superada, y es el concepto extensivo de renta fiscal, tal como lo definen Schanz, Haig y Simons, el que recibe más amplia aceptación en la doctrina financiera. La defensa de este concepto se fundamenta en razones de justicia ya que se considera que, sea cual sea el destino que el contribuyente dé a sus recursos, constituyen una medida real de la oportunidad económica total que le proporcionan en el año en cuestión. La medición de la base no requiere del cálculo de todos los usos (suma de gastos de consumo más variaciones en el valor del patrimonio). Por el contrario, se sigue el criterio más operativo de que "la suma de los ingresos derivados de todas las fuentes en un período dado, es igual a la suma de todos los usos" (Informe Bradford, 1977). De esta forma, y desde un punto de vista teórico, la base de un impuesto sobre la renta personal debería incluir toda afluencia de riqueza hacia el sujeto, cualquiera que sea la forma, la fuente, el carácter regular o irregular y el destino que le de su titular. De todo ello deberían deducirse los gastos que no suponen consumo ni adición al neto patrimonial. Entre estos últimos se incluirían los costes derivados de las actividades empresariales, los costes necesarios para obtener las rentas del trabajo, y otros gastos específicos tales como intereses, impuestos locales o gastos médicos no discrecionales.

¹⁹ Haig, R.M. (1921): "The Concept of Income-Economic and Legal Aspects" en The Federal Income Tax (New York, 1921). Versión castellana con el título: "El concepto de ingreso: aspectos económicos y legales" en Ensayos sobre Economía Impositiva, de R.A. Musgrave y C.S. Shoup, Fondo de Cultura Económica, México, 1964. Citado por Wueller, P. (1938) y Fuentes, E. (1987).

²⁰ Simons, H.C. (1938): Personal income taxation. University of Chicago Press, 1938. Versión castellana de los capítulos II y III en Hacienda Pública Española, nº 3, 1970. Citado por Wueller, P. (1938) y Fuentes, E. (1987).

1.2.2. RENTA EXTENSIVA DE LA SOCIEDAD. DEFINICION Y ELEMENTOS INTEGRANTES

Nos planteamos ahora de qué forma el concepto de renta fiscal personal puede traducirse en el plano de la sociedad. Si para la persona física la renta fiscal es la suma del consumo más la variación patrimonial neta, en el caso de la persona jurídica se puede asimilar el consumo con la distribución de beneficio y, como afirma el profesor Fuentes, E. (1987), entender por renta de las sociedades la suma de los beneficios distribuidos más la variación patrimonial neta producida durante un período. De nuevo el cálculo de la base se realizaría de una forma indirecta, calculando el exceso de los ingresos corrientes sobre los costes corrientes asociados a la actividad. Se trataría con ello de gravar la renta neta de la sociedad.

La renta bruta estaría integrada por:

- Ingresos brutos derivados de la venta de bienes y servicios.
- Rendimientos derivados de elementos patrimoniales de la sociedad y que no se encuentren afectos a la actividad empresarial (intereses, dividendos, alquileres, cánones...).
- Valor de mercado de los bienes de capital producidos por y para la propia empresa.
- Ganancias de capital tanto realizadas como no realizadas después de aplicar los ajustes necesarios para evitar los efectos de la inflación. Se trata, por tanto, de gravar las ganancias de capital reales y no las puramente monetarias derivadas de cambios en el nivel general de precios.
- Afluencia de riqueza como consecuencia de herencias, legados, donaciones, transferencias o premios a favor de la sociedad.

Los gastos a deducir de la renta bruta a efectos del cálculo de la renta neta serían los siguientes:

- Gastos de explotación entre los que se incluyen las compras de bienes y servicios a otras empresas, así como las retribuciones del personal al servicio de la empresa.

- Depreciación económica real de los activos, es decir, la depreciación deducible en un período debe coincidir con el desgaste real experimentado por el activo en dicho período. Se requiere además el ajuste del valor de los activos para tener en cuenta la inflación.

- Intereses netos correspondientes al endeudamiento.

- Pérdidas de capital realizadas o no, ajustadas para tener en cuenta la inflación.

- Daños sufridos por la propiedad como consecuencia de accidentes.

La correcta determinación de la base exigiría un adecuado ajuste a la inflación no sólo de las ganancias de capital y la base amortizable de los activos, sino también de los inventarios y de las deudas y derechos establecidos en términos monetarios. Por otra parte, las bases imponibles negativas de un ejercicio deberían compensarse con bases positivas de otros ejercicios.

1.2.3. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA RENTA EXTENSIVA DE LA SOCIEDAD

Como hemos señalado antes, el impuesto sobre la renta neta de la sociedad se propone cuando el impuesto personal se basa en la renta extensiva. La defensa del sistema que combina renta extensiva en los impuestos personales y en los societarios se basa en dos argumentos fundamentales. En primer lugar argumentos de equidad: equidad horizontal, ya que se supone que con la base renta se logra gravar del mismo modo a los que tienen igual renta, independientemente de la fuente de la que proceda, de su carácter regular o irregular, y del destino que reciba; y equidad vertical, ya que sólo el gravamen de un concepto extensivo de renta permitiría graduar adecuadamente la progresividad deseada del sistema. En segundo lugar, se considera que la ampliación de la base permitirá una disminución de los tipos impositivos, reduciendo los efectos producidos por los altos tipos de gravamen

así como los incentivos a la evasión fiscal.

Por otra parte, una ventaja ineludible de la renta extensiva como base imponible societaria es que el concepto de base imponible actualmente aplicado por las legislaciones fiscales está muy próximo a él, es decir, ya estamos gravando algo que al menos quiere ser la renta extensiva. La aplicación de conceptos distintos a éste implicará cambios más radicales en el sistema, dotados de una menor familiaridad tanto para el contribuyente como para la Administración.

1.2.4. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA RENTA EXTENSIVA DE LA SOCIEDAD

Los argumentos manejados en contra del concepto teórico de renta extensiva son de dos tipos. En primer lugar, se destacan las dificultades de su cuantificación tanto con precios estables como en presencia de inflación. En segundo lugar se señalan los desincentivos al ahorro y a la inversión que podrían originarse con un sistema de este tipo.

Por otra parte, las desviaciones respecto del concepto teórico que se producen con la aplicación práctica de la renta extensiva, generan problemas tanto de equidad como de eficiencia. Todos los problemas mencionados se describen a continuación:

1. Problemas de cuantificación

a. Con precios estables

El principal problema que plantea la determinación de la renta neta en una situación de precios estables es el cálculo de la depreciación económica real de los activos. La depreciación económica real depende de dos factores:

- Vida útil del elemento, es decir, el tiempo que dicho elemento va a estar

prestando servicio en la empresa y, por tanto, periodo durante el cual habremos de practicar deducciones por depreciación.

- Tasa de depreciación o desgaste efectivo que sufre el bien cada año. Si queremos hacer un cálculo del beneficio económico de la sociedad, debemos considerar como deducible de los ingresos sólo aquella parte del valor del bien que efectivamente se ha depreciado en el periodo en cuestión y que, de esta forma, ha quedado incorporada a la producción.

Si existiesen mercados perfectos para todos los activos usados, no habría dificultad en calcular la verdadera depreciación económica. Sin embargo, los mercados de bienes de capital usado son notablemente imperfectos. Conocer con exactitud la verdadera vida útil de un activo es muy difícil. Por otra parte, conocer el desgaste efectivo que ha experimentado un bien en cada periodo tampoco está exento de dificultades. Todas las causas anteriores se unen para hacer imposible que las autoridades fiscales calculen la verdadera depreciación económica de cada elemento de activo. Por ello se recurre a métodos aproximativos como por ejemplo el lineal y el degesivo. En la medida en que estos métodos proporcionen unas dotaciones por depreciación muy diferentes a las reales, se estará infringiendo el principio de neutralidad del impuesto (Atkinson, A.B. y Stiglitz, J.E. 1980).

Otro problema que surge, aún en presencia de precios estables, es el de la valoración de transacciones no realizadas a través del mercado. Como ejemplos podrían destacarse el de la valoración de los bienes de capital fabricados por la propia empresa, o el de las transacciones realizadas entre entidades vinculadas a precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado.

Por último, hemos de destacar el problema que se plantea cuando la renta se obtiene de forma notoriamente irregular en el tiempo y estamos ante un impuesto progresivo. En efecto, la conjunción de ambos fenómenos: irregularidad en la obtención de la renta junto con impuesto progresivo, da lugar a una mayor carga fiscal, violando el igual tratamiento de los iguales exigido por un criterio de equidad

horizontal. La eliminación de este problema exige la aplicación de mecanismos de promediación de la renta. En cualquier caso, este inconveniente no existe en los impuestos proporcionales y el impuesto de sociedades suele ser de este tipo.

b. En presencia de inflación

La inflación provoca dos tipos principales de efectos negativos en los impuestos sobre la renta. El primero se produce como consecuencia de la progresividad de la tarifa. La base imponible aumenta en términos nominales, siendo gravada a tipos superiores con lo que se incrementan los impuestos reales pagados. Este efecto no tendrá una gran importancia en el impuesto sobre la renta de sociedades ya que, como hemos señalado antes, estamos ante un impuesto proporcional o levemente progresivo. El segundo problema deriva de las dificultades de cálculo de ciertas partidas de la base en presencia de inflación. A continuación se describen las principales partidas que son origen de este problema.

b.1. Valor del activo a amortizar

En épocas de inflación, el fondo total acumulado con las dotaciones anuales de amortización calculadas en función del precio de adquisición, será insuficiente para permitir la reposición del bien. Se estará produciendo por esta vía una descapitalización de la empresa. Evitar este problema exige la utilización de una base superior al coste de adquisición para el cálculo de las amortizaciones. El problema reside en la elección de dicha base, así como en la aplicación práctica de la misma.

b.2. Valoración de existencias

La cuestión que se plantea es la elección de un método adecuado de valoración de existencias a efectos de la determinación del coste de las ventas. Existen métodos (FIFO) que, en presencia de inflación, dan lugar al gravamen de unos beneficios monetarios. Aunque efectivamente los problemas planteados por la inflación en la valoración de existencias serán siempre de menor entidad que los que surgen con la valoración de los elementos de activo fijo (debido a la mayor rotación de las primeras), será preciso llevar a cabo algún tipo de medida que elimine, o al

menos suavice, el efecto del gravamen de unos beneficios monetarios.

b.3. Consideración del endeudamiento

Los pagos de intereses de préstamos son una de las partidas deducibles para el cálculo de la base imponible del impuesto de sociedades. En épocas de inflación, el valor real de estos pagos se reduce. Como contrapartida, los acreedores verán reducidos sus derechos en términos reales con el paso del tiempo,

Para lograr un adecuado tratamiento de las deudas y derechos fijados en términos monetarios, sería preciso algún ajuste en los mismos para tener en cuenta la inflación.

b.4. Ganancias de capital

El concepto de renta extensiva incluye todas las ganancias de capital devengadas netas (ganancias de capital menos pérdidas de capital). El criterio de devengo plantea, sin embargo, tres tipos principales de problemas:

- Carga administrativa inherente a la declaración anual
- Problemas de liquidez, pues se exige el impuesto sobre ganancias que no han sido realizadas.
- Dificultad y coste de determinar anualmente el coste de los activos. Este problema se agrava especialmente para aquellos bienes que carecen de un mercado oficial.

Los inconvenientes del criterio de devengo hacen muy compleja, y a veces imposible, su aplicación práctica. En presencia de inflación surge un problema adicional derivado de la dificultad de distinguir la parte del aumento del valor de un activo que es ganancia de capital (aumento en el precio relativo de este bien en relación a otros bienes), de aquella otra debida a un incremento del nivel general de precios.

Todos los problemas de cuantificación mencionados (cálculo de amortizaciones, promediación de la renta, cálculo de las ganancias de capital devengadas, consideración de la inflación...), se traducen en una gran complejidad administrativa en la determinación de la renta extensiva de la sociedad.

2. Desincentivo al ahorro y a la inversión

Un argumento tradicionalmente utilizado en contra de la imposición sobre la renta es el del "doble gravamen del ahorro"²¹. Según él, el hecho de que en la base renta se incluya el ahorro y además los rendimientos que el mismo genera, da lugar a una sobreimposición del ahorro que desincentiva su formación y su consiguiente transformación en inversión productiva. Este argumento no es aceptado por R. Goode²², quien considera que el impuesto sobre la renta afecta a la renta de la que procede el ahorro y a los rendimientos de la inversión, pero el ahorro no se grava como tal.

Además se considera que la inversión se ve desestimulada porque el impuesto de sociedades basado en el beneficio reduce la tasa de rendimiento después de impuesto de la inversión real por debajo de la tasa de rendimiento antes de impuesto. No obstante, la idea de que la base renta siempre será inferior a la base gasto (flujo de fondos para la sociedad) desde el punto de vista de su contribución al ahorro y a la inversión, no puede ser aceptada sin valorar los efectos negativos que la propia aplicación de la base gasto podría introducir sobre el ahorro (véase discusión posterior sobre el argumento de crecimiento económico a favor del flujo de fondos de la sociedad).

Los hasta ahora expuestos son los problemas originados por el concepto teórico de renta extensiva aplicado a la base imponible societaria. En los sistemas

²¹ Este argumento fue planteado por J. Stuart Mill al afirmar que "ningún impuesto sobre la renta es realmente justo si los ahorros no quedan exentos", conclusión que aceptarían economistas como Marshall o Pigou.

²² R. Goode: El Impuesto sobre la Renta, versión castellana de M. Echevarría y otros, I.E.F, 1973 (citado por E. Fuentes, 1987).

tributarios modernos, la base del impuesto de sociedades es la renta neta de la sociedad pero con una serie de desviaciones del concepto extensivo de renta que generan problemas adicionales. Estos problemas son de dos tipos:

1. Problemas de equidad

El impuesto basado en la renta se ha ido alejando paulatinamente de una concepción integral de renta. En efecto, ciertos componentes de la renta extensiva no forman parte de la renta legal o se incluyen con un tratamiento favorable respecto de otras rentas. Con ello se viola el principio de equidad horizontal. Ejemplos de faltas de equidad podrían ser:

- El no sometimiento a gravamen de las ganancias de capital no realizadas.
- Imposición de ganancias de capital realizadas de modo diverso a otras rentas.
- Existencia de exenciones, bonificaciones, deducciones y otros incentivos sobre determinadas formas de inversión y ahorro.
- Ausencia de mecanismos de promediación para rentas obtenidas de modo irregular y sometidas a impuestos progresivos.
- Falta de ajuste a la inflación de las partidas afectadas por ella.
- Deducciones por amortización que no responden a la verdadera depreciación económica.

2. Problemas de neutralidad

Los problemas de neutralidad derivados de la aplicación práctica de la base renta se producen por la erosión de tal base respecto del concepto extensivo. En efecto, ciertas formas de ahorro están fuertemente gravadas y otras fuertemente subvencionadas, de tal modo que la carga tributaria sobre el ahorro varía de forma arbitraria. En estas condiciones el mercado de capital no puede asignar eficientemente los recursos.

1.3. FLUJO DE FONDOS DE LA SOCIEDAD

El flujo de fondos es la principal alternativa teórica al actual impuesto sobre la renta neta. En este apartado se analizan sus distintas definiciones, la base imponible personal con que se asocia y sus principales ventajas e inconvenientes.

1.3.1. BASE IMPONIBLE PERSONAL CON QUE SE ASOCIA: CONSUMO PERSONAL

La figura tributaria más estudiada como alternativa moderna al impuesto sobre la renta de las personas físicas es el impuesto personal y progresivo sobre el gasto de consumo. La imposibilidad práctica de calcular la base imponible mediante la suma de todos los gastos de consumo de un individuo durante un periodo obliga a efectuar un cálculo indirecto a partir de la renta personal. En concreto, el consumo personal en un periodo estaría integrado por la diferencia entre todos los ingresos monetarios recibidos (incluyendo reintegros de ahorros anteriores, así como préstamos, donaciones y legados recibidos), y las deducciones permitidas. Entre estas últimas se incluirían los gastos corrientes necesarios para la obtención de los ingresos, el ahorro efectuado, el reembolso de préstamos y las donaciones practicadas.

Una forma alternativa de cuantificar la base consumo consistiría en dejar exenta la renta del capital. Es decir, los dividendos, intereses, ganancias de capital y los beneficios de las empresas individuales no serían incluidos en la base. Como contrapartida, las adquisiciones de los activos que generan estos rendimientos, así como los intereses pagados, no se considerarían deducibles. Los dos métodos de cálculo descritos dan lugar a una base imponible con el mismo valor actual. Sin embargo, el pago del impuesto tiene lugar más tarde con el primer método.

Los informes de reforma fiscal partidarios de la aplicación de un impuesto personal sobre el gasto de consumo han optado por la primera de estas técnicas como criterio general aplicable a la mayor parte de las inversiones (activos

registrados del Informe Meade, 1978; activos adquiridos a través de cuentas calificadas según el Informe Bradford, 1977). No obstante, la exención de la renta del capital se admite para ciertos activos, en particular para los bienes de consumo duradero, dadas las dificultades de valorar los servicios que prestan a su propietario (activos no registrados o no adquiridos a través de cuentas calificadas para los informes Meade y Bradford, respectivamente). El Informe Bradford (1977) insiste además en las ventajas implicadas en dejar libertad al contribuyente para elegir el sistema de tratamiento de sus inversiones. Se generaría de esta forma una flexibilidad considerable en cuanto a la periodificación de las obligaciones fiscales, así como una mayor igualdad en el tratamiento de las inversiones en bienes de consumo duradero y en otro tipo de activos.

La ventaja esencial esgrimida por los que defienden la base gasto frente a los defensores de la base renta es que hace más sencilla la conciliación entre los objetivos de equidad y eficiencia tradicionalmente en conflicto. La idea es que el gasto es la base idónea para estimular el crecimiento económico y la eficiencia de las economías, sin olvidar el objetivo de una mayor justicia social y un reparto más equitativo de las cargas fiscales (Kaldor, N., 1955; Informe Meade, 1978)

La alternativa gasto personal plantea problemas administrativos y de transición que conducen a algunos autores a la propuesta de un período transitorio. En él se aplicaría algún tipo de impuesto proporcional sobre la renta junto con un impuesto progresivo sobre el gasto aplicable a contribuyentes con rentas superiores a un cierto nivel (Informe Meade, 1978; Informe Lodin, 1978).

1.3.2. FLUJO DE FONDOS DE LA SOCIEDAD. DEFINICIONES ALTERNATIVAS

Los defensores de un impuesto sobre el gasto personal que además consideran la conveniencia del mantenimiento del impuesto de sociedades, se muestran partidarios de un impuesto cuya base imponible sea el flujo de fondos de la sociedad. El principio que subyace bajo un impuesto de este tipo es que la

sociedad sea gravada por el flujo de fondos neto recibido de sus actividades empresariales. No se efectúa distinción alguna entre renta y capital a efectos del cálculo de la base imponible.

Se pueden distinguir dos bases alternativas de flujo de fondos en función de cuáles sean los fondos cuyos flujos pretenden gravarse:

1. Base real
2. Base real y financiera

1. Base real

Con la aplicación de la base real se trataría de gravar el flujo de fondos neto que procede de las actividades económicas reales de una sociedad. Se calcularía como la diferencia entre los ingresos totales de una empresa procedentes de la venta de bienes y servicios reales, menos sus compras totales de bienes y servicios reales, y todo ello, tanto por cuenta corriente como de capital (cuadro 3).

CUADRO 3
BASE REAL (Base "R")

ENTRADAS	SALIDAS
<ul style="list-style-type: none">- Venta de bienes y servicios- Venta de activos fijos	<ul style="list-style-type: none">- Compra de materias primas- Sueldos, salarios y compras de otros servicios- Compra de activos fijos

2. Base real y financiera

La base real y financiera gravaría el flujo de fondos neto procedente de las actividades económicas reales y financieras desarrolladas por una sociedad. Se calcularía como el exceso de las entradas sobre las salidas tanto por las transacciones financieras (exceptuando las acciones de las sociedades nacionales), como por las reales, en ambos casos por cuenta corriente y de capital (cuadro 4).

CUADRO 4
BASE REAL Y FINANCIERA
MODALIDAD I (Base "R + F")

ENTRADAS	SALIDAS
<ul style="list-style-type: none">- Venta de bienes y servicios- Venta de activos fijos- Aumento en acreedores- Reducción en deudores- Aumento en crédito bancario- Reducción en cuenta bancaria- Aumento en otros créditos- Reducción en préstamos- Intereses recibidos- Reducción en acciones de otras sociedades no residentes	<ul style="list-style-type: none">- Compra de materias primas- Sueldos, salarios y compras de otros servicios- Compra de activos fijos- Reducción en acreedores- Aumento en deudores- Reducción en crédito bancario- Aumento en cuenta bancaria- Reducción en otros créditos- Aumento en otros préstamos- Intereses pagados- Aumento en acciones en otras sociedades no residentes

La base real y financiera admite dos modalidades de cálculo que dan lugar al mismo resultado. La primera de ellas es la antes descrita en el cuadro 4. En la segunda, la base imponible sería igual a la diferencia entre dividendos netos pagados (es decir, dividendos pagados menos dividendos recibidos), y la emisión neta de nuevas acciones (es decir, acciones emitidas menos acciones recompradas). A todo ello habría que sumarle las compras netas de acciones de otras sociedades nacionales (cuadro 5).

CUADRO 5
BASE REAL Y FINANCIERA
MODALIDAD II (Base "S")

ENTRADAS	SALIDAS
<ul style="list-style-type: none"> - Dividendos recibidos de otras sociedades nacionales - Aumento en propias acciones emitidas - Reducción en acciones de otras sociedades nacionales 	<ul style="list-style-type: none"> - Dividendos pagados - Reducción en propias acciones emitidas - Aumento en acciones de otras sociedades nacionales

La equivalencia entre las dos modalidades de la base real y financiera puede demostrarse a partir del sistema de contabilidad de partida doble. Según este sistema, las entradas totales de fondos deben igualar a las salidas totales. Estas entradas y salidas totales se muestran en el cuadro 6. De su igualación (sin considerar los pagos y devoluciones impositivas), se obtiene:

$$R + F + S = \bar{R} + \bar{F} + \bar{S}$$

$$(R + F) - (\bar{R} + \bar{F}) = \bar{S} - S$$

siendo: **R** y **F** las entradas por transacciones reales y financieras, respectivamente;

\bar{R} y \bar{F} las salidas por estas transacciones.

S y \bar{S} representan, respectivamente, las entradas y salidas de la segunda modalidad de la base real y financiera.

En realidad lo que trata de gravarse con esta segunda modalidad de la base real y financiera es la cantidad neta de dinero que el sector societario en general paga a los accionistas en el sector no societario de la economía. La inclusión de la compra neta de acciones de otras sociedades nacionales es una forma de evitar la evasión del impuesto que podría producirse del modo siguiente: Al final de cada año fiscal la sociedad A emitiría y vendería acciones a la sociedad B, que a su vez emitiría y vendería acciones a la primera. Si cada sociedad recibiese una desgravación fiscal por su emisión de acciones nuevas sin incurrir en obligación fiscal alguna por las nuevas acciones compradas a la otra sociedad, podría evadirse el impuesto a través de compras cruzadas de participaciones.

CUADRO 6
ENTRADAS Y SALIDAS TOTALES DE UNA SOCIEDAD

ENTRADAS TOTALES	SALIDAS TOTALES
-------------------------	------------------------

TRANSACCIONES REALES

<ul style="list-style-type: none"> - Venta de bienes y servicios - Venta de activos fijos 	<ul style="list-style-type: none"> - Compra de materias primas - Sueldos, salarios y compra de otros servicios - Compra de activos fijos
---	---

TRANSACCIONES FINANCIERAS

(Excluyendo las acciones en las sociedades nacionales)

<ul style="list-style-type: none"> - Aumento en acreedores - Reducción en deudores - Aumento en crédito bancario - Reducción en cuenta bancaria - Aumento en otros créditos - Reducción en préstamos - Intereses recibidos - Reducción en acciones de sociedades no residentes 	<ul style="list-style-type: none"> - Reducción en acreedores - Aumento en deudores - Reducción en crédito bancario - Aumento en cuenta bancaria - Reducción en otros créditos - Aumento en otros préstamos - Intereses pagados - Aumento en acciones en sociedades no residentes
--	--

ACCIONES DE SOCIEDADES NACIONALES

<ul style="list-style-type: none"> - Dividendos recibidos de otras sociedades nacionales - Aumento en propias acciones emitidas - Reducción en acciones de otras sociedades nacionales 	<ul style="list-style-type: none"> - Dividendos pagados - Reducción en propias acciones emitidas - Aumento en acciones de otras sociedades nacionales
---	--

CONCEPTOS FISCALES

<ul style="list-style-type: none"> - Impuestos devueltos 	<ul style="list-style-type: none"> - Impuestos pagados
---	---

1.3.3. ARGUMENTOS A FAVOR DEL FLUJO DE FONDOS DE LA SOCIEDAD ²³

La defensa de una base imponible tipo flujo de fondos ha solido basarse en sus ventajas en términos de simplicidad, equidad, neutralidad y crecimiento económico. Cada uno de estos argumentos se explica a continuación.

1. Ventajas de simplicidad administrativa frente a la base renta.

Una de las razones para la defensa de un impuesto de sociedades basado en el flujo de fondos es que con él se eliminan las dificultades de tipo administrativo planteadas en la cuantificación de la base renta. Tal simplicidad se plasma en los puntos siguientes:

- El gasto en bienes de capital es totalmente deducible en el momento de la compra por lo que desaparece la necesidad de cálculo de la depreciación efectiva.
- El ingreso obtenido en la enajenación de bienes de capital es computable totalmente con lo que no es necesario el cálculo de las ganancias de capital.
- Desaparece la necesidad de ajustar a la inflación la base amortizable de los activos (pues no se practican amortizaciones), las deudas y derechos, las existencias y las ganancias de capital.

Respecto de las posibilidades de aplicación práctica de un impuesto de sociedades basado en el flujo de fondos, en sustitución del actual impuesto basado en la renta neta, algunos autores consideran que el cambio que tal aplicación supone

²³ La exposición que se realiza en este trabajo de los argumentos a favor y en contra del flujo de fondos de la sociedad es aplicable, con carácter general, a las distintas definiciones de base (base real y base real y financiera en sus dos modalidades). Para un análisis comparativo de las ventajas e inconvenientes de estos tres conceptos de base imponible, véase Informe Meade (1978). La conclusión obtenida por el Informe Meade a este respecto podría resumirse así: Dado que la base real no se puede aplicar al sector financiero, y dado el cambio radical que supondría la segunda modalidad de la base real y financiera, la mejor alternativa es la primera modalidad de la base real y financiera, aún considerando esta elección como un paso hacia la aplicación final de la segunda modalidad.

no es tan radical. Ello es debido al deterioro actual de la base renta a consecuencia de los tratamientos favorecedores de determinadas inversiones así como de las amortizaciones aceleradas que pueden alcanzar incluso el 100% (Informe Meade, 1978; Informe Bradford, 1977).

2. Argumentos de equidad

El impuesto sobre el gasto personal suele defenderse por razones de equidad. Se considera más equitativo gravar a las personas por lo que detraen de la producción nacional (consumo), que por lo que aportan a ella (renta)²⁴.

En el plano societario, la defensa del flujo de fondos en términos de equidad horizontal se basa en sus posibilidades de eliminar los problemas de este tipo ocasionados por la aplicación práctica de la base renta (erosión de la base renta y tratamiento diverso para las distintas partidas de la misma).

3. Fomento del crecimiento económico por incentivos al ahorro y a la inversión

En ocasiones se ha argumentado que la aplicación de un impuesto sobre el gasto personal junto con un impuesto sobre el flujo de fondos para las sociedades genera un clima favorable al ahorro y a la inversión.

Respecto del ahorro, se considera que la base gasto elimina el doble gravamen del ahorro característico de la base renta, a través del derecho a deducción de la renta ahorrada. Ello genera un incentivo favorable al ahorro. Según el profesor Albi, E. (1980), el argumento anterior no puede admitirse sin discusión,

²⁴ Este argumento está impregnado de juicios de valor. La valoración de la bondad relativa de las bases renta y gasto para medir la capacidad de pago exige disponer de un criterio de comparación. El criterio más utilizado ha sido el de consumo potencial. La respuesta a la cuestión de cuál de las dos bases, renta o gasto, mide mejor el consumo potencial, depende de la perspectiva temporal de la comparación. Si la comparación se efectúa en un sólo periodo, la renta es el mejor criterio de gravamen. Si se efectúa para dos o más periodos, y bajo determinados supuestos sobre el futuro, resulta preferible la base gasto (Véase análisis desarrollado en Fuentes, E., 1987)

y ello por dos motivos. En primer lugar, el que el efecto propuesto se produzca dependerá de la respuesta de los ahorradores a los cambios en la tasa de rendimiento. En segundo lugar, la utilización de la base gasto podría originar disminuciones del ahorro y la inversión agregados por otros motivos:

a) La reducción en el consumo consecuencia de la aplicación de un impuesto sobre el gasto podría ser tan grande que se viesen mermadas las oportunidades de Inversión.

b) La base gasto es menor que la base renta ya que no incluye el ahorro. Esto supone tipos impositivos mayores para mantener la recaudación que pueden afectar a los incentivos al trabajo. Si en la nueva situación se redujera la oferta de trabajo y la renta, el ahorro total podría disminuir aunque aumentase la proporción de renta ahorrada.

c) Por razones de equidad suele proponerse acompañar el impuesto sobre el gasto con una fuerte imposición sobre la riqueza. Los desincentivos al ahorro de este gravamen podrían anular los mayores incentivos al ahorro de la base gasto.

4. Neutralidad sobre las decisiones de ahorro e inversión

Una de las más predicadas ventajas de un sistema que combine un impuesto sobre el gasto personal con un impuesto sobre el flujo de fondos de la sociedad, es la neutralidad sobre las decisiones de ahorro e inversión (Informe Meade, 1978).

Con la aplicación de la base renta los ahorros reciben un tratamiento diferente según el empleo que se les dé y según cómo les afecte la inflación. En el sistema propuesto todos los ahorros reciben el mismo tratamiento evitando las distorsiones que impedirían una eficiente asignación de los recursos.

Por otra parte, un impuesto sobre flujo de fondos es neutral respecto de la decisión inversora y financiera de la empresa. Con su aplicación se eliminarían las

distorsiones en los mercados de capitales, ya que la relación existente entre la rentabilidad antes y después de impuestos es la misma para las distintas inversiones alternativas. Al mismo tiempo, la financiación mediante endeudamiento o con capital propio serían tratadas fiscalmente de forma idéntica.

1.3.4. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL FLUJO DE FONDOS DE LA SOCIEDAD

La aplicación de un impuesto de sociedades basado en el flujo de fondos origina dos tipos de problemas. Por un lado hemos de destacar que la base flujo de fondos en la imposición societaria suele asociarse con la base consumo en la imposición personal. Por ello los problemas derivados de la implantación del impuesto sobre el gasto personal pueden considerarse como un primer grupo a tener en cuenta al implantar un impuesto tipo flujo de fondos. En segundo lugar, podríamos señalar otro grupo de problemas específicos de la sociedad que podrían clasificarse en los tres tipos que se estudian a continuación: de equidad, administrativos y de transición.

1. Inconvenientes basados en la equidad

Uno de los argumentos en que se basa la defensa del flujo de fondos es que con él se evitarán los problemas de erosión de la base producidos en la aplicación de la base renta. Sin embargo, no existe garantía de que tal inconveniente generador de inequidad no vaya a producirse con el funcionamiento real de una base flujo de fondos.

2. Problemas administrativos

La implantación de un impuesto sobre el gasto personal o sobre el flujo de fondos de la sociedad exige, como requisito previo, la existencia de un impuesto progresivo sobre la renta personal y un impuesto de sociedades muy perfeccionados. Si la Administración Tributaria no ha sido capaz de gestionar adecuadamente estos

tributos, las posibilidades de administrar un sistema basado en el gasto se encuentran muy mermadas. Esta idea es corroborada por los frustrados intentos de aplicación de la base gasto en la India y Ceilán.

Por otra parte, y partiendo de una Administración perfeccionada capaz de gestionar eficazmente un impuesto sobre la renta, será preciso hacer comprender tanto a la Administración como a los contribuyentes la lógica y el funcionamiento del nuevo sistema. Obviamente el flujo de fondos es una base imponible menos familiar que la renta neta actualmente aplicada. Este inconveniente se hace especialmente intenso con la segunda modalidad de la base real y financiera (base S), que supondría un cambio más radical en la forma de cálculo de la base.

Otro grupo de problemas se plantean en relación a la consideración del endeudamiento. La base real (base R) sólo recoge las entradas y salidas por transacciones reales; por tanto los beneficios netos generados en las transacciones financieras están exentos de impuestos. Naturalmente una base imponible de este tipo no sería adecuada para las instituciones financieras, que obtienen la mayor parte de sus ingresos de este último tipo de transacciones. La eliminación de este problema exigiría la aplicación de una base real y financiera, válida para todo tipo de sociedades. Sin embargo los problemas no desaparecerían porque la aplicación de la primera modalidad de la base real y financiera (base R + F), requeriría reglas especiales para evitar que las sociedades emitiesen deuda a tipos artificialmente elevados. Tales pagos estarían exentos y serían un método para repartir beneficios libres de impuestos a los accionistas. Con la segunda modalidad (base S) habría que incluir en la base imponible aquellas partidas que son formas encubiertas de pago de dividendos, tales como la disminución en el precio de los productos por debajo del precio de mercado.

Un nuevo problema administrativo surge en relación con la compensación de pérdidas. La inexistencia de un sistema de plena compensación de pérdidas conduciría a un tratamiento asimétrico de las bases imponibles positivas y negativas, afectando a la decisión inversora de la empresa. En concreto, con una base R, las

sociedades recurrirían al "leasing" como solución de mercado al problema señalado. Si se aplica la base S, el resultado negativo se obtendría al realizar una emisión sustancial de nuevas acciones. La sociedad podría reducir su pérdida fiscal endeudándose a través de la compra de acciones en otras sociedades residentes.

Una solución que eliminaría el tratamiento asimétrico de bases imponibles positivas y negativas sería la traslación hacia adelante de todas las pérdidas corregidas por el tipo de interés de mercado.

Respecto del tratamiento de la inversión extranjera, hemos de destacar los problemas que se originarían con la aplicación de la base flujo de fondos. En este sentido el Informe Meade (1978) señala que, tanto con la base R como con la base S, no sería apropiado conceder una desgravación a la inversión en el extranjero y al mismo tiempo conceder otra desgravación para evitar la doble imposición internacional sobre el rendimiento de la inversión. Sería necesario eliminar una de las dos desgravaciones. Si desapareciese la deducción por doble imposición internacional, surgiría un problema para aquellas sociedades que realizaron inversiones a la espera de que el rendimiento de las mismas disfrutara de una deducción de este tipo. Sin embargo, eliminar la deducción por las inversiones futuras crearía otras dificultades no menos importantes²⁵.

3. Problemas de transición.

La transición de un impuesto sobre la renta de las sociedades a un impuesto basado en el flujo de fondos generaría un conjunto de problemas, la mayoría de los cuales se derivarían de la desaparición de muchos de los efectos esperados de la antigua base. Entre ellos podríamos destacar los siguientes:

a. Desaparición de las deducciones por depreciación.

En el momento de la entrada en vigor de la base flujo de fondos, las

²⁵ Un análisis detallado de los problemas relativos al tratamiento de la inversión extranjera y de los beneficios procedentes del extranjero, es realizado en los capítulos XX y XXI del Informe Meade (1978).

sociedades esperan poder deducirse depreciaciones por los bienes de capital comprados conforme a la anterior normativa. No parecería justo negarles el derecho a efectuar tales deducciones.

b. Eliminación de la deducibilidad de los intereses

Con la base real, el principal problema es que los intereses pagados no son deducibles. Para las deudas contraídas bajo el nuevo sistema no se plantean problemas. Sin embargo pueden surgir graves distorsiones financieras para las compañías altamente endeudadas con el impuesto antiguo. Una posible solución sería reducir progresivamente la parte de los intereses que son deducibles hasta llegar a la nula deducibilidad.

c. Compensación de pérdidas generadas antes del cambio fiscal

Un argumento similar podría aplicarse a las pérdidas generadas en las sociedades que éstas esperan compensar con beneficios futuros. Tal compensación podría mantenerse con una base real. Sin embargo la segunda modalidad de la base real y financiera (base S) supondría una mayor complejidad, ya que las pérdidas a compensar deberían convertirse en un stock de créditos fiscales a deducir durante el periodo transitorio. Ello es debido a que la base S constituye una base que excluye el impuesto, mientras que la compensación de pérdidas es inherente a una base que incluye el impuesto.

d. Efectos anuncio

Respecto de la aplicación de las bases R ó R + F, y a no ser que la entrada en vigor del nuevo sistema se haga retrospectiva, puede producirse una disminución de la demanda de inversión en el periodo previo a la implantación del impuesto.

Los efectos anuncio de la base S no son menos importantes. A menos que la nueva base entre en vigor en el mismo momento de su anuncio, las sociedades estarían incentivadas a aumentar sus ratios deuda/acciones mediante el endeudamiento y el pago de elevados dividendos antes de la aplicación de la base S. Una vez establecido el nuevo sistema, reducirían los pagos por dividendos y

emitirían nuevas acciones para reducir los préstamos hasta conseguir los ratios normales de deuda/acciones.

1.4. ELECCION DE UN CONCEPTO DE BASE IMPONIBLE PARA EL IMPUESTO DE SOCIEDADES ARMONIZADO

Una vez analizados los dos conceptos básicos de base imponible en el impuesto de sociedades: renta extensiva y flujo de fondos, así como expuestos los argumentos a favor y en contra de cada uno, el problema reside en la elección de uno de ellos en el marco de la C.E.E.. En este trabajo se opta por la renta extensiva como concepto teórico de referencia para constituir la base imponible del impuesto de sociedades armonizado. Las causas que justifican tal elección podrían agruparse en las cuatro siguientes:

1. Aplicación de la base renta en la imposición personal

Como señalamos en el apartado primero de este epígrafe, la elección final de la base del impuesto de sociedades debe verse afectada considerablemente por lo que sucede en la base de la imposición personal. Así un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas, como el que se aplica actualmente en los países de la Comunidad, exige un impuesto basado en la renta de la sociedad. La aplicación del flujo de fondos se asocia con un impuesto basado en el consumo personal que, a pesar de las ventajas teóricas que pueda presentar respecto de la renta, no parece estar en la mente de los legisladores comunitarios.

Respecto de la coordinación de impuestos personales y societarios, considero que lo más adecuado sería un sistema de integración parcial que elimine la sobreimposición de que son objeto los dividendos en un sistema clásico. Este último sistema debe ser desechado por los problemas tanto de equidad como de eficiencia por él planteados. Por otra parte, la aplicación general de los sistemas de integración total no se considera recomendable por dos motivos: por un lado, los problemas de índole fundamentalmente administrativa que plantean; por otro lado, no sabemos

hasta qué punto se produce la traslación del impuesto. Parece razonable suponer que, al menos en cierto grado, el impuesto se traslada, con lo que la supuesta doble imposición que afecta a la renta societaria no es tal. Estos hechos nos permiten apostar por los mecanismos de integración parcial y en particular por el sistema de imputación que, además de formar parte de una propuesta de la Comisión²⁶, es el actualmente aplicado por la mayor parte de los países de la C.E.E..

2. Valoración global del flujo de fondos

En los apartados 1.3.3. y 1.3.4. anteriores se han expuesto los argumentos a favor y en contra del flujo de fondos. Una valoración conjunta de todos estos argumentos nos obliga a destacar los problemas de carácter administrativo como los que más dificultarían la implantación efectiva de un impuesto de este tipo.

Entre las ventajas del flujo de fondos se ha destacado la simplicidad de su cálculo respecto de la base renta. A pesar de ello, la falta de familiaridad con el sistema podría introducir más complejidades de administración, al menos en un primer momento, de las que se evitarían al no tener que calcular la renta neta.

Por otra parte, en la medida en que no exista un funcionamiento correcto del nuevo sistema, no se lograrían los efectos positivos de equidad y neutralidad destacados por sus defensores. Téngase en cuenta que se compara un sistema de renta extensiva, aquejado de defectos en su aplicación, con un sistema de flujo de fondos que, al ser un concepto teórico, no puede presentar los problemas derivados de la aplicación práctica y no previstos por la teoría.

3. Valoración global del concepto de renta extensiva

La valoración global del concepto de renta extensiva puede extraerse de los

²⁶ Propuesta de 1.11.75 relativa a la armonización del I.S. y de los regímenes de retención en la fuente sobre los dividendos (D.O. C 253 de 5.11.75). V. epígrafe segundo de este trabajo para más detalles sobre su contenido.

apartados 1.2.3. y 1.2.4..

En el apartado 1.2.3. se exponían algunos de los argumentos a favor de la renta extensiva. Señalábamos que la ampliación de la base permitiría una disminución de los tipos impositivos, reduciendo los efectos negativos producidos por los altos tipos de gravamen así como los incentivos a la evasión fiscal. Por otra parte, una ventaja ineludible de la base renta es la familiaridad tanto del contribuyente como de la Administración con el cálculo de la renta. En efecto, la base imponible societaria aplicada en todos los países de la C.E.E. es la renta neta, definida como la diferencia entre ingresos computables y gastos deducibles. La renta neta así definida, a pesar de las divergencias respecto del concepto de renta extensiva, está más próxima conceptualmente a él que el flujo de fondos. Es esta proximidad lo que hace mucho más factible la reforma de la actual base para aproximarla a la renta extensiva, que el cambio radical que supondría la adopción del flujo de fondos. No debemos olvidar que en la elección del impuesto más conveniente no partimos de la nada, sino que existe ya un impuesto con unas características propias que, queramos o no, influirán en la decisión adoptada.

Sin embargo la base renta no está exenta de problemas, problemas que han sido analizados en el apartado 1.2.4.. De entre ellos han de destacarse los de cuantificación, tanto con precios estables como en presencia de inflación, que exigirían la aplicación de métodos que supongan una mayor aproximación a la depreciación económica así como mecanismos correctores de los efectos negativos de la inflación. La aplicación de estos sistemas para una mejor cuantificación de la renta junto con la eliminación de los incentivos que suponen una erosión de la base renta, evitarán los problemas de equidad y eficiencia originados con la aplicación práctica del impuesto.

4. Posibilidades armonizadoras

Como ya hemos señalado, todos los países de la Comunidad optan por la alternativa renta tanto en la imposición personal como en la societaria. En este

contexto y de cara a la armonización del impuesto de sociedades en la C.E.E., es mucho más realista pensar que las autoridades fiscales nacionales estén más dispuestas a reformar en la misma dirección el impuesto existente, que el cambio radical que supondría la adopción de una base imponible tipo flujo de fondos.

Por todo ello, aún en el caso de que las ventajas netas de un impuesto basado en el flujo de fondos superasen a las derivadas de la base renta, en el momento actual y en el marco de la C.E.E., entiendo que el impuesto de sociedades fruto de la armonización iría en la línea de la renta extensiva de la sociedad. En todo caso, y bajo el supuesto de superioridad técnica de la base flujo de fondos, éste subsistiría como una alternativa de futuro a aplicar en un estadio más avanzado de la integración europea.

* * * * *

En resumen, los cuatro grupos de razones antes expuestas conducen a la elección del concepto teórico de renta extensiva como la base imponible idónea para el impuesto de sociedades armonizado. Ahora bien, la renta extensiva será sólo un concepto teórico de referencia al que hay que tratar de aproximarse. En algunos casos, consideraciones fundamentalmente de simplicidad harán aconsejable la desviación del concepto teórico. El ejemplo típico es el gravamen de las ganancias de capital para las que se propone la aplicación del criterio de realización frente al criterio de devengo.

2. DESCRIPCION Y ANALISIS DE LA LEGISLACION COMUNITARIA EN MATERIA DE ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

El presente epígrafe efectúa un estudio del trabajo realizado en las instituciones comunitarias en materia de armonización del impuesto de sociedades. Tras una clasificación del derecho derivado en tres grupos temáticos, se hace una descripción detallada de las normas en ellos contenidas. La valoración del proceso

armonizador hasta ahora desarrollado será el objetivo del apartado segundo. Por último, se apuntan unas notas sobre lo que previsiblemente será el futuro inmediato de la armonización del impuesto de sociedades.

2.1. DERECHO DERIVADO EN MATERIA DE ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Un análisis de los textos en que se aborda la armonización del impuesto de sociedades exige distinguir el derecho fiscal europeo de los programas o informes elaborados por la Comisión, el Parlamento o el Consejo²⁷. Entre estos últimos ha de destacarse el Informe Neumark (1963)²⁸, que puede considerarse el substrato doctrinal comunitario en materia fiscal. En él están basados los informes posteriores y el derecho fiscal derivado. En lo relativo al impuesto de sociedades, incluye la primera propuesta armonizadora elaborada en la Comunidad, caracterizada por un doble tipo: uno elevado (50%) aplicable a beneficios no distribuidos, y otro reducido (entre 15 y 25%) aplicable a dividendos. Este sistema permitiría atenuar la doble imposición de dividendos y desincentivar la creación de sociedades interpuestas para evadir impuestos. El Informe recoge también un calendario de actuaciones de la Comisión para el periodo 1962-1992. De las tres fases distinguidas en este periodo, considera que en la primera se debería preparar y en la segunda adoptar un nuevo impuesto sobre beneficio de sociedades.

En cuanto al derecho fiscal comunitario, hay que separar el derecho originario

²⁷ Entre los informes con una repercusión directa en materia de armonización del impuesto de sociedades podemos citar: Informe Neumark (1963); Programa de armonización fiscal de los impuestos directos (1967); Memorandum relativo a las operaciones de concentración de empresas (1965); Informe Segré sobre el desarrollo del Mercado Europeo de Capitales (1966); Informe Werner (1970); Informe Van den Tempel (1971); Resolución del Consejo relativa a la realización por etapas de la Unión Económica y Monetaria en la Comunidad Europea (1971); Informe Burke sobre la perspectiva de convergencia de los sistemas fiscales en la Comunidad (1980) y el Libro Blanco (1985). Para una descripción de algunos de estos documentos pueden consultarse, entre otros, Corona, J.F. y Valera, F. (1989); Calle, R. (1990) y Cayón A. y otros (1990).

²⁸ Para un análisis más detallado del contenido del Informe Neumark, véanse por ejemplo: Burgio, M. (1989); Corona, J.F. (1989); Corona, J.F. y Valera, F. (1989); Calle, R. (1990) y Cayón, A. y otros (1990).

del Tratado de Roma del derecho derivado, ya sea vigente o propuesto. En el Tratado de Roma no existe ningún artículo que obligue a la armonización de los impuestos directos y, en particular, del impuesto de sociedades. Sin embargo, puede encontrarse una base jurídica para tal armonización en los artículos 100 y 101. En ellos se considera necesaria la aproximación de las legislaciones que incidan directamente en el establecimiento y funcionamiento del Mercado Común o que distorsionen la competencia.

El derecho derivado vigente en materia de armonización fiscal está constituido por directivas. Estas son preferidas a los reglamentos porque proporcionan a los estados miembros un mayor margen de maniobra, y ello por varios motivos. Por un lado, aunque obligan en cuanto al resultado a conseguir, suelen dejar una cierta discrecionalidad para que cada estado elija los medios a aplicar. Además, y a diferencia de los reglamentos, no son directamente aplicables, sino que es necesario modificar la legislación interna según el contenido de la directiva. Normalmente se concede un plazo de tiempo para que los estados procedan a tal adaptación.

El derecho derivado propuesto incluye textos elaborados por la Comisión y aún no aprobados por el Consejo de Ministros (propuestas de directiva en el terreno de la armonización fiscal). No tienen por tanto carácter vinculante. Sin embargo, su conocimiento resulta particularmente interesante dada su previsible influencia en el derecho vigente futuro o en las reformas llevadas a cabo por los países miembros.

En las páginas siguientes se realiza una descripción del derecho derivado en materia de armonización del impuesto de sociedades²⁹. Como guía para facilitar su lectura se ha elaborado el cuadro 7. Por otra parte, y con el fin de no expandir en exceso el texto principal, el resumen del contenido de cada una de las normas concretas se ha llevado al apéndice A al que se hará referencia en el curso de la exposición. En el indicado apéndice, las normas son resumidas en el mismo orden en que van siendo referidas en el texto principal.

²⁹ La exposición posterior constituye una versión actualizada y ampliada de Paredes, R. (1989).

Tres son los grupos temáticos en que podrían agruparse los trabajos de las instituciones comunitarias. En el primero se incluye aquella normativa cuyo objetivo es mejorar la cooperación entre empresas situadas en diferentes estados miembros para lograr, a su vez, un aumento de su productividad y un reforzamiento de su posición competitiva en el plano internacional. Nos situaríamos ante lo que algunos autores han denominado "Derecho Fiscal Comunitario".

El segundo grupo recoge las medidas destinadas a la armonización del impuesto de sociedades en sentido estricto, es decir, las medidas que tratan de aproximar las legislaciones internas del impuesto de sociedades. El objetivo perseguido con tal aproximación es que este impuesto no sea un factor a considerar en la decisión de localización de la inversión (neutralidad impositiva), y que la competencia entre empresas situadas en distintos estados miembros no se vea falseada por motivos fiscales.

Por último hemos considerado lo que podríamos denominar aspectos externos del impuesto de sociedades. Se trata de normativa que no se refiere expresamente a este impuesto y que, sin embargo y por diferentes motivos, puede tener una influencia

CUADRO 7

DERECHO DERIVADO EN MATERIA DE ARMONIZACION DEL I.S.

<p style="text-align: center;">A. COOPERACION ENTRE EMPRESAS</p> <p>A.1. EMPRESAS ASOCIADAS</p> <ul style="list-style-type: none">* Directiva de 23.7.90 relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.* Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (publicado el 20.8.90).* Propuesta de Directiva de 24.1.91 relativa a un régimen por el que las empresas asumen las pérdidas registradas por sus establecimientos permanentes y filiales situados en otros Estados miembros.* Propuesta de Directiva de 24.1.91 relativa al régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. <p>A.2. OPERACIONES DE CONCENTRACION DE EMPRESAS Y REESTRUCTURACION DE SUS ACTIVIDADES</p> <ul style="list-style-type: none">* Directiva de 23.7.90 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizadas entre sociedades de diferentes Estados miembros.
<p style="text-align: center;">B. ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS DEL I.S.</p> <p>B.1. SISTEMAS DE I.S. Y TIPOS IMPOSITIVOS</p> <ul style="list-style-type: none">* Propuesta de Directiva de 1.11.75 relativa a la armonización del I.S. y de los regímenes de retención en la fuente sobre los dividendos.* Propuesta de Directiva de 24.7.78 sobre la aplicación a las instituciones de Inversión Colectiva de la propuesta de 1.11.75. <p>B.2. BASE IMPONIBLE DEL I.S.</p> <ul style="list-style-type: none">* Propuesta de Directiva de 11.9.84 relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros concernientes al régimen fiscal de compensación de pérdidas de las empresas.* Anteproyecto de Propuesta de Directiva de mayo de 1988 sobre la armonización de las reglas de determinación de los beneficios imposables de las empresas.
<p style="text-align: center;">C. ASPECTOS EXTERNOS AL I.S.</p> <p>C.1. COOPERACION EN MATERIA DE GESTION TRIBUTARIA</p> <ul style="list-style-type: none">* Directiva de 19.12.77 relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos.* Propuesta de Decisión de 3.12.81 por la que se establece un procedimiento de información y de consulta previa en materia tributaria.* Propuesta de Directiva de 8.2.89 por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua. <p>C.2. DERECHO DE SOCIEDADES</p> <ul style="list-style-type: none">* 3ª Directiva de 9.10.78 relativa a la fusión entre sociedades anónimas.* 4ª Directiva de 25.7.78 relativa a las cuentas anuales de las sociedades.* 6ª Directiva de 17.12.82 sobre acuerdos de disolución, escisión o división de sociedades anónimas.* Reglamento de 25.7.85 sobre la Agrupación Europea de Interés Económico.* Propuesta de Reglamento de 30.6.70 referente al Estatuto de la Sociedad Europea.

indirecta en él.

2.1.1. COOPERACION ENTRE EMPRESAS DE DIFERENTES ESTADOS MIEMBROS

Las disposiciones incluidas en este primer grupo pueden considerarse como una pieza más del desarrollo normativo previsto en el art. 100 del Tratado de Roma³⁰. La fiscalidad que afecta a la cooperación empresarial es diversa entre los distintos estados miembros y, en general, más favorable para la cooperación entre empresas dentro de un mismo país que entre empresas situadas en distintos estados miembros. En este contexto, el objetivo de la normativa comunitaria sobre cooperación empresarial es establecer normas fiscales neutras para permitir que las empresas aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional. En el marco de las exigencias del Libro Blanco, se trataría de crear en la Comunidad condiciones análogas a las de un mercado interior y de garantizar el establecimiento y buen funcionamiento del Mercado Común.

La normativa comunitaria en esta materia puede a su vez subdividirse en dos bloques: el primero incluye las disposiciones relativas a las empresas asociadas; y el segundo las referentes a la fusión, escisión, aportaciones de activos y canjes de acciones realizadas entre sociedades.

2.1.1.1. Empresas asociadas

El tratamiento fiscal de las empresas unidas por un vínculo matriz-filial aparece recogido en la Directiva de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. Existen además otros tres documentos que completan el tratamiento otorgado a las

³⁰ Art. 100 del Tratado de Roma: "El Consejo adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros que inciden directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común".

empresas asociadas. Nos referimos al Convenio publicado el 20 de agosto de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas; y a dos Propuestas de Directiva de 24 de enero de 1991: la relativa a un régimen por el que las empresas asumen las pérdidas de sus establecimientos permanentes y filiales situados en otros estados miembros; y la que establece un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes. En el apéndice A se expone de forma resumida el contenido de estos textos.

2.1.1.2. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones

El tratamiento fiscal de este tipo de operaciones está regulado por una directiva de 23 de julio de 1990 cuyo origen se encuentra en una propuesta de 16 de enero de 1969³¹. Para acercarse al conocimiento preciso de las formas de fusión y escisión, así como de las exigencias requeridas a las sociedades que se encuentran inmersas en uno de estos procesos para garantizar la protección de los intereses de socios y terceros, considero de gran interés el estudio de dos directivas que han sido elaboradas en materia de derecho de sociedades. Me estoy refiriendo a las dos siguientes:

- Tercera Directiva del Consejo de 9 de octubre de 1978 basada en la letra g) del aptdo. 3 del art. 54 del Tratado de Roma, y relativa a la fusión entre sociedades anónimas³².

- Sexta Directiva del Consejo de 17 de diciembre de 1982 basada en la letra g) del aptdo. 3 del art. 54 del Tratado de Roma, y relativa a la escisión de

³¹ D.O. C 39 de 23 de marzo de 1969. Nueva Comunicación del Consejo presentada el 30 de abril de 1980 (Boletín de la CC.EE. 4/80 pto. 2.1.32). Para un análisis de esta propuesta véase Corona, J.F. y Valera, F. (1989); Paredes, R. (1989); Calle, R. (1990); Cayón, A. y otros (1990) y de Pablos L. y Valiño, A. (1990).

³² D.O. L 295 de 20 de octubre de 1978 (78/855/CEE). Para un análisis de esta directiva, véase Sánchez, M.C. (1990).

sociedades anónimas³³.

Partiendo de las definiciones que se contienen en estas normas, el apéndice A describe las principales ideas recogidas en la Directiva de julio de 1990 que se ocupa de los procesos de fusión y escisión desde una óptica fiscal.

2.1.2. ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

El objetivo de realización del mercado interior exige eliminar las divergencias en las condiciones fiscales que tienen una incidencia sensible en las decisiones de inversión y en la competencia de las empresas. El impuesto de sociedades es, sin duda, una figura tributaria que puede influir en las decisiones de localización, volumen o naturaleza de la inversión, y las divergencias en la carga fiscal por este impuesto en los distintos estados miembros pueden falsear la competencia entre las empresas europeas. Es por ello que las instituciones comunitarias han elaborado medidas tendentes a la aproximación de la carga fiscal por impuesto de sociedades entre los distintos estados. A su vez, la carga fiscal por este impuesto es función de varios elementos. La Comisión ha abordado tres de ellos: el sistema de impuesto de sociedades, los tipos impositivos y la base imponible. Conviene destacar que todas las medidas incluidas en este segundo bloque tratan de crear un entorno fiscal más favorable y estable para las empresas comunitarias, que permita reforzar su posición con respecto a sus competidores de países terceros.

2.1.2.1. Sistema de impuesto de sociedades y tipos impositivos

La articulación del impuesto de sociedades en relación con el que grava la renta de las personas físicas puede dar lugar a distintos sistemas: clásico,

³³ D.O. L 378 de 31 de diciembre de 1982 (82/891/CEE).

integración total e integración parcial³⁴. En el marco comunitario el análisis de los sistemas de impuesto de sociedades ha sido realizado por numerosos informes y propuestas de reforma. Podemos destacar, por sus conclusiones opuestas, el Informe Neumark (1963) partidario de la integración parcial mediante un sistema de doble tipo; y el Informe Van den Tempel, A.J. (1971) partidario del sistema clásico. En 1975 tiene lugar el primer pronunciamiento oficial de la Comisión de las CC.EE. con la publicación de la Propuesta de Directiva del Consejo de 1 de noviembre de 1975, relativa a la armonización del impuesto sobre sociedades y de los regímenes de retención en la fuente sobre los dividendos. Esta propuesta no es de aplicación a los dividendos recibidos de sociedades de inversión colectiva para las cuales se elaboró la Propuesta de 24 de julio de 1978. Las dos propuestas mencionadas constituyen un nuevo avance en el cumplimiento del art. 100 del Tratado de Roma. Intentan ofrecer un marco en el que puedan alcanzarse dos objetivos básicos propuestos en el Tratado constitutivo:

- Libre circulación de capitales.
- Eliminación de las distorsiones en la competencia.

En el apéndice A se resume el contenido de cada una de estas dos propuestas.

2.1.2.2. Base imponible en el impuesto de sociedades

El método básico para el cálculo de la base imponible del impuesto de sociedades es el denominado método de estimación directa, que calcula la base del impuesto a partir del resultado contable (saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias), efectuando una serie de ajuste positivos y negativos. El resultado contable, por tanto, no tiene porqué coincidir con el resultado imponible a efectos fiscales; sin embargo, el cálculo del segundo exige el conocimiento previo del primero. En este sentido, la normativa comunitaria en materia de derecho de

³⁴ Para un análisis de las distintas formas de articulación del impuesto de sociedades en relación al impuesto sobre la renta de las personas físicas, véase epígrafe primero de este capítulo y la bibliografía allí seleccionada.

sociedades, a la que hacemos referencia a continuación, puede interpretarse como un paso, necesario aunque totalmente insuficiente, en el proceso de armonización del impuesto de sociedades y, en particular, de su base imponible.

En cualquier caso, en el presente trabajo se está tratando sobre la normativa de índole puramente fiscal y, por ello, sería preciso centrarse en la normativa comunitaria que específicamente recoge normas aplicables al cálculo del beneficio empresarial como base imponible del impuesto de sociedades. En este sentido hay que destacar que no se ha aprobado aún ninguna directiva en esta materia. Existe tan sólo una propuesta de directiva sobre un tema muy específico como es el régimen fiscal de compensación de pérdidas de las empresas, que se analiza en el apartado segundo. Por último, en lo relativo a normas generales que definan el tratamiento fiscal de cada una de las partidas, positivas y negativas, que forman parte del beneficio imponible, hemos de señalar que ni siquiera existe normativa propuesta. Tan sólo disponemos de lo que es todavía el Anteproyecto de Propuesta de Directiva de marzo de 1988 que será analizado en el apartado tercero.

2.1.2.2.1. Normativa contable con repercusiones en el cálculo de la base imponible del impuesto de sociedades. La cuarta directiva.

El derecho derivado en materia jurídica y contable se ha ido recogiendo en una serie de directivas. De entre ellas la Cuarta Directiva de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad es, sin duda, la pieza clave del modelo contable europeo. La repercusión fiscal, aunque indirecta, que se deriva de esta directiva nos ha llevado a realizar un resumen de la misma que se incluye en el apéndice A.

2.1.2.2.2. Régimen fiscal de compensación de pérdidas

La base imponible del impuesto de sociedades se calcula como la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles a efectos fiscales. El resultado de tal diferencia puede ser negativo; en tal caso, se plantea si es posible

la compensación de estas pérdidas con beneficios de otros periodos y la forma concreta en que tal compensación puede realizarse. El Consejo de las CC.EE. considera que éste es un tema de gran importancia porque influye en la capacidad de inversión de las empresas y en su competitividad. Así se expresa en la Propuesta de Directiva de 11 de septiembre de 1984, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros concernientes al régimen fiscal de compensación de pérdidas de las empresas. El contenido de esta propuesta también es resumido en el apéndice A.

2.1.2.2.3. Anteproyecto de propuesta de directiva sobre armonización de las reglas de determinación de los beneficios imponibles

En el seno comunitario, y en lo relativo a las reglas para el cálculo de la base imponible, se han elaborado diversos estudios³⁵. Sin embargo hasta el momento dichos trabajos no se han traducido ni siquiera en normativa propuesta. Tan sólo disponemos de un anteproyecto de propuesta de directiva que resumiremos en el apéndice A para llegar a una aproximación, aunque sea imperfecta y vaga todavía, de lo que será el contenido de la futura propuesta o, llegando más lejos, el contenido de la futura directiva.

La aplicación del Anteproyecto de 1988 permitiría atender, según se indica en su exposición de motivos, a un doble objetivo. Por un lado, aseguraría la transparencia de los regímenes de imposición de las empresas como requisito previo a la armonización de los tipos. Por otro, contribuiría a crear un entorno fiscal más favorable caracterizado por una menor complicación y una mayor estabilidad.

2.1.3. ASPECTOS EXTERNOS AL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Un análisis de la normativa comunitaria en el ámbito del impuesto de sociedades debe considerar aquellas medidas que, aún no versando expresamente

³⁵ V. Andel, N. (1987).

sobre este impuesto, tienen una influencia indirecta en él. Nos referimos a dos tipos de medidas: las relativas a la cooperación en materia de gestión tributaria y las elaboradas en el campo del derecho de sociedades.

2.1.3.1. Cooperación en materia de gestión tributaria

La armonización de la legislación del impuesto de sociedades de los países miembros resultaría inoperante si no estuviese acompañada de una cooperación en materia de gestión tributaria que impidiese la evasión y fraude fiscales. Es por ello que las instituciones comunitarias han estudiado este tema en numerosas ocasiones³⁶. Ha de destacarse además que frente a la gran cantidad de normativa propuesta en el ámbito de los impuestos directos, la gestión ha sido objeto de las primeras directivas. El interés por esta materia, plasmado en ese mayor desarrollo jurídico, es debido a la preocupación de los países comunitarios por las consecuencias negativas del fraude fiscal internacional. En este sentido, la Resolución del Consejo de 10 de febrero de 1975³⁷ considera que el fraude fiscal genera, al menos, los tres problemas siguientes:

- Pérdidas presupuestarias.
- Infracciones del principio de justicia fiscal.
- Distorsiones en los movimientos de capital y en las condiciones de competencia.

Se entiende que las medidas nacionales adoptadas por los países para luchar contra este problema son insuficientes y, por ello, se propone como solución una mayor cooperación en materia de gestión tributaria entre las distintas jurisdicciones.

La primera directiva aprobada en el campo de los impuestos directos es la

³⁶ Para un análisis del problema de la evasión fiscal internacional en el marco comunitario, véase Burgio, M.B. (1985).

³⁷ Resolución del Consejo de 10 de febrero de 1975, relativa a las medidas que deben tomarse por la Comunidad en el ámbito de la lucha contra el fraude y la evasión internacionales (D.O. C 35 de 14 de febrero de 1975).

Directiva de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre autoridades competentes de los Estados miembros. Posteriormente, y ya como normativa propuesta, se publica la Propuesta de Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1981 por la que se establece un procedimiento de información previa y de consulta en materia tributaria. Por último, la Propuesta de Directiva de 8 de febrero de 1989 propone la modificación de la Directiva de 1977. El contenido de estos tres textos se resume en el apéndice A.

2.1.3.2. Derecho de sociedades

En el campo del derecho de sociedades se han elaborado un conjunto de medidas que pueden tener una considerable influencia en el impuesto de sociedades, aún cuando tales medidas no pertenecen al ámbito de lo fiscal. Así, junto a las disposiciones para favorecer la cooperación entre empresas situadas en distintos estados miembros (v. apartado 2.1.1. anterior), se han aprobado otras no fiscales con este mismo fin. Destacan entre ellas:

- Tercera Directiva de 9 de octubre de 1978 sobre fusión de sociedades.
- Sexta Directiva de 17 de diciembre de 1982 sobre acuerdos de disolución, escisión o división de sociedades.
- Reglamento de 25 de julio de 1985 sobre la Agrupación Europea de Interés Económico³⁸.
- Propuesta de Reglamento de 30 de junio de 1970 referente al Estatuto de la sociedad europea³⁹.

Por otra parte, la Cuarta Directiva de 25 de julio de 1978 relativa a las cuentas anuales de las sociedades puede considerarse, como ya pusimos de manifiesto en páginas anteriores, un paso previo necesario para la armonización de

³⁸ Reglamento 2137/85 de 25 de julio de 1985 (D.O. L 199 de 31 de julio de 1985).

³⁹ D.O. C 124 de 10 de octubre de 1970, modificado en 1975 (COM(75) 150 final) de 30 de abril.

la base imponible del impuesto de sociedades. Esto se refleja en el Anteproyecto sobre base imponible de marzo de 1988, cuya elaboración ha tenido muy en cuenta la Cuarta Directiva.

2.2. VALORACION DEL PROCESO DE ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

El estudio desarrollado en las páginas anteriores nos permite efectuar una valoración del proceso de armonización del impuesto de sociedades que podríamos ordenar en los seis puntos siguientes:

1. El estado actual de la armonización del impuesto de sociedades se caracteriza por la gran cantidad de normas publicadas, la mayoría de las cuales forman parte del derecho propuesto y no del derecho en vigor.

2. Un análisis por grupos temáticos muestra el avance relativo de las disposiciones sobre cooperación empresarial (aprobadas dos Directivas y un Convenio), y de lo que hemos considerado aspectos externos al impuesto de sociedades: gestión tributaria (una directiva) y derecho de sociedades.

En el ámbito de lo que es propiamente armonización del impuesto de sociedades: aproximación de la estructura y características del impuesto en los países miembros, existen sólo meras propuestas de directiva que están esperando aún el momento de su aprobación por parte del Consejo.

3. Una comparación de la situación actual de la armonización de los impuestos directos (y del impuesto de sociedades en particular) con la de los impuestos indirectos, nos permitiría concluir el retraso comparativo de los

primeros⁴⁰. Este retraso puede atribuirse a los cuatro tipos de motivos siguientes:

a. Motivos jurídico-formales

El Tratado de Roma establece la obligación de liberalización de los movimientos de mercancías, personas, servicios y capitales en el marco de la C.E.E.. El desarrollo de cada una de estas libertades lleva implícita la conveniencia de armonización de un tipo particular de impuesto. Por ejemplo, la libre circulación de mercancías hace conveniente la armonización de los impuestos indirectos; la libre circulación de capitales la de los impuestos directos que afectan a la actividad empresarial, entre otros. Sin duda, la libertad de movimientos de mercancías y la consiguiente necesidad de armonización de la imposición indirecta han recibido una atención preferente en el Tratado de Roma. Ello se plasma en el hecho de que las disposiciones fiscales del Tratado (art. 95 a 99) se ocupan exclusivamente de los impuestos indirectos. En cambio, la libertad de movimientos de capital y la armonización de los impuestos directos, en general, y, en particular, de los que afectan a la actividad empresarial, han sido objeto de una menor atención. No existe ningún artículo que exija la armonización de los impuestos directos. Ello no significa que no exista base jurídica suficiente para tal armonización, ya que los art. 100 y 101 justificarían la aproximación de estos impuestos en la medida en que tengan una incidencia directa en el funcionamiento del mercado común o puedan distorsionar la libre competencia.

Así pues, a partir del Tratado de Roma las posibilidades de armonización de los impuestos directos e indirectos son teóricamente las mismas. Ocurre sin embargo que la mayor preocupación de las instituciones comunitarias en la libre circulación de mercancías, así como la contribución de los impuestos indirectos al presupuesto comunitario, han volcado los esfuerzos para la elaboración de derecho derivado al campo de la imposición indirecta.

⁴⁰ A su vez, en el campo de la imposición directa, existe un mayor desarrollo normativo en el ámbito de la imposición empresarial, y en concreto del impuesto de sociedades, que en el de la imposición personal. El que el propio Tratado de Roma garantizase la libre competencia entre las empresas de los distintos estados puede verse como una justificación para ese mayor avance de la imposición empresarial.

Por otra parte, una traba muy importante para el avance del proceso de armonización fiscal es la exigencia de unanimidad para la aprobación de las directivas en esta materia. Aún en las propuestas que sean objeto de un amplio acuerdo, el veto de uno sólo de los doce impedirá el logro de cualquier progreso.

b. Motivos ideológicos

A pesar de que en este trabajo nos hemos pronunciado a favor de la armonización fiscal coordinada, no podemos caer en el error de considerar que ésta es la única posición defendible. Los distintos estados miembros, en función de sus intereses particulares, defenderán sus propias estrategias que pueden consistir en apoyar el protagonismo comunitario en el proceso armonizador, o mostrarse partidarios de la aproximación de los impuestos vía competencia fiscal.

Esta divergencia, que surge ya desde el plano ideológico, es uno de los motivos que obstaculiza el camino hacia la armonización fiscal.

c. Motivos políticos

Cualquier proceso de armonización política exige siempre la cesión de soberanía de las partes implicadas. La resistencia a tal cesión será particularmente intensa en el campo de la imposición directa, y ello porque estos impuestos:

- Tienen una gran importancia recaudatoria.
- Constituyen un instrumento fundamental para influir sobre el comportamiento de los agentes económicos.
- Permiten aplicar una política de redistribución de la renta y la riqueza adaptada a las estructuras económicas y sociales del lugar en que se aplica.

Ocurre además que, en el contexto de Unión Económica y Monetaria al que tiende la Comunidad Europea, las posibilidades de aplicar políticas monetarias con fines estabilizadores se ven muy mermadas, alcanzando las políticas fiscales un

mayor protagonismo⁴¹. En esta situación los estados miembros se mostrarán más reacios a la pérdida de control sobre la herramienta fiscal.

Sin embargo, como se desprende del Informe Delors, en una Unión Económica y Monetaria las políticas fiscales han de coordinarse pues sus divergencias perjudicarían la estabilidad monetaria, provocando desequilibrios en los sectores reales y financieros de los países comunitarios.

d. Motivos técnicos

Aunque desde un punto de vista ideológico un país defienda la posición armonizadora, y desde un punto de vista político esté dispuesto a renunciar a una parte de su soberanía fiscal, podrán generarse problemas en relación a la técnica más adecuada para lograr la armonización. Diferentes comisiones de expertos pueden defender posturas diversas y no siempre resultará fácil la elección entre ellas. La complejidad de los sistemas fiscales actuales agudiza los problemas técnicos en el campo armonizador.

4. A pesar de que ninguna de las propuestas formuladas por la Comisión sobre los aspectos internos del impuesto de sociedades ha sido aprobada por el Consejo, este trabajo ha ejercido una influencia considerable en las reformas fiscales emprendidas por los estados miembros⁴². El ejemplo más claro es la tendencia a adoptar un sistema de imputación como forma de integración parcial entre impuestos personales y societarios, en correspondencia con la Propuesta de 1975. Otro ejemplo podría ser la aplicación de cláusulas más generosas de compensación de pérdidas de acuerdo con la Propuesta de 1984.

Ha de destacarse además el desarrollo de una convergencia espontánea de

⁴¹ Un interesante estudio sobre el papel que corresponde a las políticas monetarias y fiscales en el marco de una Unión Económica y Monetaria se recoge en Zabalza, A. (1990).

⁴² La reforma tributaria española de 1979 es un buen ejemplo de convergencia espontánea hacia la estructura fiscal europea, sin que tal convergencia fuera exigida por los organismos comunitarios.

las legislaciones del impuesto de sociedades que responde a las líneas actuales de reforma fiscal. En concreto, se observa una tendencia a la disminución de tipos nominales, a ampliar la base y a eliminar las medidas incentivadoras que tienen un carácter general.

5. En cuanto a la secuencia temporal del proceso hay que señalar que las propuestas elaboradas están concentradas en la década de los 70 y primera mitad de la década de los 80. A raíz de 1985 y hasta 1990 se paraliza el proceso de elaboración de propuestas, sin iniciarse el que permitirá la transformación de las mismas en directivas.

En 1990 la armonización del impuesto de sociedades cobra un nuevo impulso hasta el punto que el progreso logrado en este año es calificado por algunos autores como el más importante desde la firma del Tratado de Roma en 1957 (Muray, R.H.A. 1991).

6. El cambio de política en 1990 es coherente con el objetivo de realización del mercado interior el 1 de enero de 1993⁴³, exigido con la publicación en junio de 1985 del Libro Blanco de la Comisión⁴⁴.

El Libro Blanco supone un resurgimiento del ideal europeísta. El objetivo que se propone es la culminación del mercado único europeo, lo cual exige la supresión de todas las barreras (físicas, técnicas y fiscales) que obstaculizan el logro de esta meta.

El documento se centra en la imposición indirecta. Sin embargo, la consecución del Mercado Único no exige sólo la armonización de impuestos

⁴³ La nueva política de la Comisión ha sido explicada en una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo de 20.4.90 (Sec(90) 601 final de 20.4.90).

⁴⁴ "La consolidación del Mercado Interior: Libro Blanco de la Comisión a la atención del Consejo Europeo" (Milán, 28-29 de junio de 1985) en Falcón, R. y de la Hucha, F. (1988).

indirectos, sino de ciertos impuestos directos. En concreto, y en materia de fiscalidad de sociedades, se considera que la Comisión debería dar prioridad a las medidas para eliminar los obstáculos a la cooperación empresarial. Las dos directivas y el Convenio aprobados en 1990 dan respuesta a esta prioridad.

2.3. PERSPECTIVAS FUTURAS SOBRE LA ARMONIZACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Tras la descripción y posterior valoración del estado actual de la armonización del impuesto de sociedades, puede resultar interesante efectuar una estimación de lo que previsiblemente será el futuro de la armonización de este impuesto. Nuestra opinión en esta materia se puede sistematizar en los puntos siguientes:

1. A pesar de los obstáculos a la armonización fiscal en general, y a la armonización del impuesto de sociedades en particular, se conjugan en el momento actual varios hechos que hacen prever un ritmo más acelerado de armonización del impuesto de sociedades o, en todo caso, una reducción del pesimismo que existía hace algunos años. Nos referimos en concreto a:

- La elaboración del Libro Blanco sobre el Mercado Interior en 1985.
- La aprobación de la Directiva de junio de 1988 sobre libre movilidad de capitales. Este proceso de liberalización de los movimientos de capital hace conveniente la aproximación de los impuestos que recaen sobre la actividad empresarial.
- El avance experimentado en 1990 en materia de cooperación empresarial.
- La aproximación espontánea, aunque todavía con resultados limitados, de las legislaciones por impuesto de sociedades de los países miembros.

Todos estos hechos reflejan una mayor voluntad política para avanzar en la construcción europea.

2. Esas perspectivas de cambio de actitud de los estados miembros de cara al Mercado Unico del 93 no significan que los trabajos de armonización en el campo de la imposición societaria terminen en esta fecha. Por el contrario, ha de tomarse la fecha de 1 de enero de 1993 como indicativa de la finalización de un proceso que se inició en 1985 con la publicación del Libro Blanco y cuyas últimas medidas se harán efectivas más allá del 93.

3. Una de las trabas para el avance del proceso de armonización fiscal, que subsiste después de la aprobación en 1986 del Acta Unica Europea⁴⁵, es la exigencia de unanimidad para la aprobación de directivas en esta materia. Ello significa que la oposición de uno sólo de los doce países puede impedir cualquier progreso.

Esta importante dificultad nos hace suponer que, en ciertos casos, los progresos en la libertad de movimientos de bienes o factores pueden preceder a la armonización de los impuestos que se relacionan con esas libertades. Por ejemplo, la libre circulación de capitales puede preceder a la plena armonización de los sistemas internos de impuesto de sociedades. En esta situación es previsible que, paralelamente a la aprobación de directivas desde las instituciones comunitarias, se siga produciendo la aproximación espontánea de las legislaciones por impuesto de sociedades de los países miembros, al objeto de evitar las distorsiones que derivarían de sistemas muy divergentes.

4. El avance en la armonización del impuesto de sociedades exigirá la elaboración de medidas caracterizadas por:

- Estar insertas en un marco global respecto del cual muestren su conformidad todos los países miembros. Este marco global podría estar definido por el Mercado Unico Europeo.

⁴⁵ El A.U.E., firmada en 1986, tiene la intención de acelerar la velocidad del proceso de creación del Mercado Unico a través de la introducción de reformas en el proceso legislativo de la Comunidad. Su contenido se recoge en una Comunicación de la Comisión, D.O. C 189 29 de junio de 1987.

- Principio de subsidiariedad, según el cual sólo debe proponerse la armonización de aquellos aspectos que se consideren imprescindibles para el logro del mercado interior.

- Flexibilidad, que significa ausencia de rigidez en las medidas a aplicar, definiendo bandas dentro de las cuales puedan situarse las legislaciones de los estados miembros, o introduciendo la posibilidad de excepción cuando concurren determinadas circunstancias. Esta flexibilidad permitirá que los países conserven un cierto margen de maniobra por el que puedan seguir utilizando el impuesto de sociedades como instrumento de política económica.

- Gradualismo de las reformas a aplicar, estableciendo plazos transitorios que permitan a los países la adaptación de su legislación a las directrices comunitarias. Estos plazos podrían ser ampliados para aquellos países con especiales dificultades de adaptación, reduciendo así la oposición que en ellos podrían provocar las medidas propuestas.

- Similitud con la legislación actual de los países miembros que, en general, se mueven en la línea marcada por las tendencias actuales de reforma fiscal.

3. LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA

En un trabajo anterior se ha justificado la conveniencia de la armonización fiscal coordinada del impuesto de sociedades en el marco de la C.E.E., basándose en los beneficios que tal armonización tendría para la Comunidad como un todo⁴⁶. No se ha considerado, sin embargo, que los países individualmente considerados podrían tener intereses particulares que no estuviesen de acuerdo con la armonización del impuesto de sociedades. En otros términos, el logro de los objetivos planteados a nivel nacional podría verse obstaculizado por el logro de los objetivos de la Comunidad a los que respondería el proceso armonizador.

No obstante, aún cuando un país se muestre reacio a renunciar a la soberanía

⁴⁶ V. Paredes, R. (1992b):

fiscal implicada en un proceso armonizador, estará interesado en que los demás países participen de dicho proceso, al objeto de lograr las ventajas asociadas al mismo. La armonización actuaría como un bien público, de tal modo que surgirían los usuarios gratuitos que quieren disfrutar de las ventajas de la armonización (cumplimiento de los objetivos de la unión), sin pagar nada por ella, es decir, sin renunciar a la soberanía que permite el logro de los objetivos de carácter nacional.

El objetivo de este epígrafe es definir las líneas básicas de la estrategia española en el proceso de armonización del impuesto de sociedades. Se trata de determinar si los intereses españoles están o no de acuerdo con la armonización coordinada de este impuesto, que se ha considerado como la solución más conveniente desde una óptica comunitaria.

Un análisis de la estrategia española debe partir de una clasificación de las posibles estrategias a aplicar y las ventajas e inconvenientes que cada una de ellas plantea a la economía española. La clasificación referida nos permitiría distinguir dos estrategias básicas: competencia fiscal y armonización fiscal coordinada. La primera supone una aproximación de los impuestos a través del libre juego de las fuerzas del mercado, mediante la competencia fiscal entre países. La segunda, en cambio, implica un proceso de aproximación de impuestos impulsado por las instituciones comunitarias⁴⁷. La preferencia de nuestro país por la segunda de estas estrategias se basa en las consecuencias negativas que el desarrollo de la primera podría acarrear⁴⁸. En efecto, la competencia fiscal daría lugar, previsiblemente, a una reducción de la carga fiscal por impuesto de sociedades. Un país como España, que precisa de los capitales exteriores para financiar el mayor ritmo de inversión que necesita en comparación con otros países de la C.E.E., debería competir reduciendo su impuesto de sociedades. Ello generaría una pérdida de ingresos impositivos que, dado el déficit público que caracteriza a la economía española, deberían ser

⁴⁷ Para un análisis detallado del contenido, ventajas e inconvenientes de cada una de estas estrategias, véase Paredes, R. (1992b).

⁴⁸ Esta opinión es compartida por otros autores: Lasheras, M.A. (1988 y 1990); García, E. (1989); Corona, J.F. (1990), entre otros.

recuperados por otras vías. Por otra parte, la disminución de la carga fiscal por impuesto de sociedades y la reducción de la imposición sobre el capital frente a las rentas del trabajo tendría consecuencias negativas para una sociedad en la que subsisten importantes desigualdades en la distribución de la renta.

Los inconvenientes anteriores hacen que un país como España esté más interesado en que la aproximación del impuesto de sociedades derive de un proceso dirigido y controlado por las instituciones comunitarias.

Respecto de las preferencias aquí manifestadas en relación a la renta extensiva como concepto teórico de referencia para definir la base imponible (v. apdo 1.4. anterior), ha de señalarse que esta elección está de acuerdo con la legislación española. Tanto el impuesto de sociedades como el que recae sobre las personas físicas tratan de gravar la renta neta. No existen indicios que hagan prever un cambio en esta materia. Téngase en cuenta, además, que la introducción de un sistema impositivo basado en el gasto exige, como requisito previo, de un alto perfeccionamiento administrativo en la aplicación de la base renta, algo de lo que aún está lejos la Administración española.

En resumen, la conclusión básica hasta ahora obtenida es que España está interesada en una armonización del impuesto de sociedades coordinada por las instituciones comunitarias. En correspondencia con ello debería reformar este impuesto de acuerdo con las directrices marcadas desde dichas instituciones. El problema que se plantea es que, a pesar del impulso del proceso armonizador en 1990, la normativa interna del impuesto de sociedades presenta aún un importante retraso (v. apdos 2.2 y 2.3 anteriores). No ha sido aprobada directiva alguna en esta materia, y sólo se han elaborado dos propuestas (una sobre tipos impositivos y sistemas de corrección de la doble imposición económica y otra sobre compensación de pérdidas). Ante esta situación la cuestión que se plantea es qué hace España con su impuesto de sociedades. El dejarlo como está esperando pasivamente la aprobación de las directivas comunitarias no sería una solución adecuada por dos motivos. En primer lugar, los demás países, en su intento de atraerse capitales,

podrían competir fiscalmente reduciendo su impuesto de sociedades. La estrategia de la pasividad podría poner en peligro las posibilidades de atracción de capitales por parte de la economía española; incluso podría producirse la salida de estos capitales en busca de una mayor rentabilidad fiscal. En segundo lugar, el actual impuesto es ampliamente criticado por la doctrina por los efectos negativos de falta de neutralidad y equidad que genera⁴⁹.

Hasta el momento en que se apruebe normativa comunitaria que marque las líneas a seguir, España deberá emprender una reforma que podría estar definida por las siguientes características:

- Para aquellos temas en que se hayan aprobado propuestas de directiva, España deberá modificar su impuesto según lo establecido en ellas, dado que este será, previsiblemente, el camino seguido por las futuras directivas. Deberían, por tanto, aplicarse sistemas más generosos tanto de compensación de pérdidas como de corrección de la doble imposición económica. La única excepción en este terreno se refiere a los tipos de gravamen. Aún cuando exista una propuesta de Directiva que define una banda de tipos entre el 45 y 55%, entiendo que la tendencia a la reducción de tipos en todos los países comunitarios parece aconsejar dejar inalterado el tipo impositivo español.

- En relación a aquellos temas para los que ni siquiera se ha elaborado normativa propuesta, España debería acometer la reforma de acuerdo con tres criterios básicos. En primer lugar, deben resolverse los problemas técnicos planteados por la actual normativa del impuesto, para lograr así un trato más equitativo y neutral de las distintas formas de inversión. El segundo criterio es que los cambios realizados no nos desvíen de la media comunitaria a la que es probable tiendan las futuras propuestas de la Comisión. Existe además un tercer criterio que puede incluso prevalecer, en caso de conflicto, sobre el último mencionado. Se trata de que, en tanto no exista armonización del impuesto de sociedades, España debe

⁴⁹ Para un análisis de los defectos del actual Impuesto de Sociedades español, véase Paredes, R. (1992a).

evitar que su impuesto se sitúe en un nivel medio-alto en el contexto de la C.E.E., como una forma de atraerse los capitales extranjeros que la economía española necesita.

A pesar del pronunciamiento a favor de esta posición defensiva hasta el momento en que se aprueben las directivas en esta materia, entiendo que España debería impulsar el desarrollo de un proceso de armonización fiscal coordinada. En la medida en que la voluntad conjunta de todos los países se traduzca en derecho en vigor, la normativa del impuesto de sociedades en España, al igual que en el resto de los países miembros, se reformaría de acuerdo con la directrices comunitarias. Obsérvese además que si España adopta medidas del tipo a las antes propuestas durante el periodo precedente a tal armonización, estaría en una posición favorable para adoptar la normativa comunitaria; incluso podría tener aumentos de recaudación, ahora sin peligro de una huida de capitales.

APENDICE A

**DERECHO DERIVADO EN MATERIA DE ARMONIZACION DEL
IMPUESTO DE SOCIEDADES**

DIRECTIVA DE 23 DE JULIO DE 1990 RELATIVA AL REGIMEN FISCAL COMUN APLICABLE A LAS SOCIEDADES MATRICES Y FILIALES DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES⁵⁰

Esta directiva tiene su origen en una antigua propuesta de la Comisión de 16 de enero de 1969⁵¹. Considera que la eliminación de las distorsiones fiscales que afectan a la relación matriz-filial sólo podrá lograrse a través de un régimen común aplicable a las sociedades unidas por este vínculo. Tal régimen aparece regulado en esta directiva. A los efectos de la misma, se entiende por matriz toda sociedad de un Estado miembro que posea una participación mínima del 25% en el capital de otra sociedad (filial) de otro Estado miembro.

El régimen fiscal común regulado en esta directiva se caracteriza por:

a. Tratamiento de los beneficios distribuidos por la filial a favor de la matriz

El Estado de la sociedad matriz tiene dos opciones, bien no gravar estos beneficios, bien gravarlos pero permitiendo al mismo tiempo una deducción en cuota del impuesto pagado por la filial en relación a esos beneficios.

b. Retención sobre beneficios distribuidos

Los beneficios distribuidos por una sociedad filial a su matriz quedarán exentos de retención en origen. No obstante, se establecen excepciones para tres países: Alemania, Grecia y Portugal. Estos países podrán aplicar una retención en origen aunque limitada en cuanto al periodo de aplicación o en cuanto al porcentaje a aplicar.

Por otra parte, el Estado miembro del que dependa la sociedad matriz no podrá percibir una retención en origen sobre los beneficios que dicha sociedad reciba de su filial.

⁵⁰ D.O. L 225/6 de 20 de agosto de 1990 (90/435/CEE). Para una descripción y análisis de esta directiva, v. por ejemplo Van Thiel, S., Ratträ, C. y Meër, M. (1990) y Muray, R.H.A. (1991).

⁵¹ D.O. C 39 de 22 de marzo de 1969. Modificada el 5 de julio de 1985 (v. COM(85) 360 final de 5 de julio). Una valoración o resumen de esta propuesta pueden encontrarse por ejemplo en Corona, J.F. y Valera, F. (1989); Paredes, R. (1989); Calle, R. (1990) y Cayón, A. y otros (1990).

CONVENIO PUBLICADO EL 20 DE AGOSTO DE 1990 RELATIVO A LA SUPRESION DE LA DOBLE IMPOSICION EN CASO DE CORRECCION DE LOS BENEFICIOS DE EMPRESAS ASOCIADAS⁵²

El antecedente de este convenio es una propuesta de directiva de 1976 sobre la eliminación de la doble imposición en el caso de corrección de beneficios entre empresas asociadas⁵³.

Según el convenio que analizamos, dos empresas de dos estados miembros diferentes se consideran asociadas cuando una participa directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de la otra, o cuando las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de las dos empresas.

El problema de doble imposición puede surgir como consecuencia de la rectificación de los beneficios de una empresa sujetos a tributación por parte de la Administración fiscal de un Estado miembro, cuando tal rectificación no da lugar al correspondiente ajuste en el otro Estado miembro afectado. El ajuste inicial tiene lugar cuando, para las operaciones efectuadas con una empresa asociada, se considera que los beneficios han sido disminuidos en razón de condiciones concertadas que difieran de las que se habrían convenido entre terceros independientes.

Tras la generación de un problema de este tipo, la empresa podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que fuese residente o en el que se hallase situado su establecimiento permanente. Dicha autoridad se esforzará en resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente de cualquier otro Estado contratante a fin de evitar la doble imposición. Si en un plazo de 2 años no llegan a un acuerdo, se constituirá una comisión consultiva que emitirá en un plazo de 6 meses un dictamen sobre la forma de suprimir la doble imposición.

⁵² D.O. L 225/10 de 20 de agosto de 1990 (90/436/CEE). Para un análisis de este convenio, v. Muray, R.H.A. (1991).

⁵³ D.O. C 301 de 21 de diciembre de 1976. Para una valoración o resumen de esta propuesta pueden consultarse: Corona, J.F. y Valera, F. (1989); Paredes, R. (1989); Calle, R. (1990) y Cayón, A. y otros (1990).

PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 24 DE ENERO DE 1991 RELATIVA A UN REGIMEN POR EL QUE LAS EMPRESAS ASUMEN LAS PERDIDAS REGISTRADAS POR SUS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y FILIALES SITUADOS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS⁵⁴

Esta Propuesta de Directiva trata de dar solución a lo que considera uno de los obstáculos que impide que las empresas del mercado común funcionen con las mismas características que en un mercado interno. Se trata de la imposibilidad de que una empresa pueda deducirse las pérdidas de establecimientos permanentes o filiales situados en otros estados miembros. El contenido de la propuesta podría resumirse en los dos apartados siguientes:

a. Asunción de pérdidas de los establecimientos permanentes⁵⁵

La asunción de estas pérdidas podrá efectuarse, a elección del Estado miembro, bien por el método de imputación, bien por el de deducción de las pérdidas con posterior incorporación.

El método de imputación consiste en incluir en la base imponible de la empresa los resultados, positivos o negativos, de todos sus establecimientos permanentes situados en otro Estado miembro y deducir en cuota el impuesto pagado por éstos.

El método de deducción de las pérdidas con posterior incorporación permite deducir, a efectos del cálculo de la base imponible de la empresa, las pérdidas sufridas por sus establecimientos permanentes en otros estados miembros. A su vez exige incorporar los beneficios posteriores de dichos establecimientos hasta el importe total de la pérdida deducida.

Para proteger los intereses fiscales de los estados y evitar el fraude, se incluye la posibilidad de que las pérdidas deducidas sean incorporadas de oficio cuando no se haya efectuado su incorporación 5 años después de deducir la pérdida, o cuando el establecimiento permanente sea vendido, liquidado o

⁵⁴ COM(90) 595 final de 24 de enero de 1991.

⁵⁵ A los efectos de esta propuesta, se entiende por establecimiento permanente todo local fijo para la realización de negocios a través del cual una empresa de un Estado miembro ejerza toda o parte de su actividad.

transformado en filial.

b. Asunción de pérdidas de las filiales⁵⁶

La asunción de las pérdidas de las filiales situadas en otros estados miembros se realizará con arreglo al método de deducción de las pérdidas con posterior incorporación. Como en el caso anterior, los estados podrán incorporar de oficio las pérdidas previamente deducidas.

c. Forma de cuantificación de los resultados del establecimiento permanente o filial

Los resultados del establecimiento permanente o filial se determinarán con arreglo a las normas del derecho del Estado miembro en que éstos radican.

d. Posibilidad de extender la aplicación de esta propuesta a países terceros

Esta normativa podrá extenderse a terceros países siempre que no sea en condiciones más favorables que las que se apliquen a los establecimientos permanentes y filiales situados en los demás estados miembros.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 24 DE ENERO DE 1991 RELATIVA AL REGIMEN FISCAL COMUN APLICABLE A LOS PAGOS DE INTERESES Y CANONES EFECTUADOS ENTRE SOCIEDADES MATRICES Y FILIALES DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES⁵⁷

Uno de los objetivos que inspira esta propuesta es que las operaciones entre sociedades de estados miembros diferentes no estén sujetas a condiciones fiscales menos favorables que las que se aplican a las mismas operaciones cuando éstas tienen lugar entre sociedades del mismo Estado miembro.

⁵⁶ A los efectos de esta propuesta, se entiende por filial toda sociedad en cuyo capital una empresa de un estado miembro posea una participación mínima de un 75% que le confiera la mayoría de derechos de voto. No obstante, los estados miembros podrán prever un porcentaje de participación mínimo menor.

⁵⁷ COM(90) 571 final de 24 de enero de 1991.

El contenido de la propuesta se resume en la exigencia de no someter a retención en origen los pagos de intereses y de cánones que tengan lugar entre sociedades matrices y filiales de estados miembros distintos. No obstante, y por motivos presupuestarios, Grecia y Portugal podrán seguir aplicando retenciones durante un plazo de 7 años desde el momento de la aplicación de la Directiva, aunque con un límite en cuanto a los tipos a aplicar.

DIRECTIVA DE 23 DE JULIO DE 1990 RELATIVA AL REGIMEN FISCAL COMUN APLICABLE A LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS Y CANJES DE ACCIONES REALIZADOS ENTRE SOCIEDADES DE DIFERENTES ESTADOS MIEMBROS⁵⁸

Las principales ideas recogidas en esta directiva se resumen en los tres apartados siguientes:

a. Tratamiento de las plusvalías

La fusión, escisión o aportación de activos no dará lugar a gravamen sobre las plusvalías, definidas como la diferencia entre el valor real de los elementos de activo y de pasivo transferidos y su valor fiscal. Este régimen de diferimiento en el gravamen de la plusvalía hasta su realización efectiva está condicionado a que la sociedad beneficiaria calcule las nuevas amortizaciones, y las variaciones patrimoniales relativas a los elementos de activo y de pasivo transferidos, en las mismas condiciones en que lo habrían realizado la o las sociedades transmitentes si no se hubiese llevado a cabo la operación en cuestión.

b. Provisiones y reservas

Las provisiones o reservas constituidas por la sociedad transmitente con

⁵⁸ D.O. L 225/1 de 20 de agosto de 1990 (90/434/CEE). Para un análisis detallado de esta directiva véanse: Sanz, E.(1990); Van Thiel, S., Ratträ, C. y Meër, M.(1990) y Muray, R.H.A.(1991).

Por otra parte, las divergencias entre el tratamiento fiscal de las fusiones en España (Ley 76/80 de 26.12.80) y la normativa comunitaria son analizadas en: de Pablos, L. y Valiño, A.(1990); Cayón, A. y otros (1990) y Sanz, E.(1990).

exención parcial o total del impuesto serán asumidas, en las mismas condiciones de exención del impuesto, por los establecimientos permanentes de la sociedad beneficiaria situados en el Estado miembro de la sociedad transmitente.

c. Pérdidas de la sociedad transmitente

Las pérdidas de la sociedad transmitente aún no amortizadas desde el punto de vista fiscal deberán ser asumidas por los establecimientos permanentes de la sociedad beneficiaria situados en su territorio. Esta posibilidad de asunción de pérdidas sólo es obligatoria cuando los estados miembros permitan tal asunción para las operaciones efectuadas entre sociedades del Estado de la sociedad transmitente.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1975 RELATIVA A LA ARMONIZACION DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DE LOS REGIMENES DE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS DIVIDENDOS⁵⁹

Esta propuesta, además de mostrarse partidaria de la integración parcial de impuestos personales y societarios vía sistema de imputación, considera conveniente la aproximación de los tipos nominales del impuesto de sociedades y propone la aplicación de un régimen de retención en la fuente sobre los dividendos. Su contenido podría resumirse en los apartados siguientes:

a) El impuesto de sociedades debe gravar todos los beneficios obtenidos por la sociedad, distribuidos y no distribuidos, a un tipo único de gravamen fijado entre el 45 y el 55%.

b) Sistema de imputación caracterizado por:

- El perceptor del dividendo distribuido por una sociedad deberá incluir el importe íntegro del dividendo en la base imponible del impuesto que grava su renta. A su vez, tendrá derecho a un crédito de impuesto siempre que se cumplan dos requisitos:

⁵⁹ D.O. C 253 de 5 de noviembre de 1975. Para un estudio de esta propuesta, v. por ejemplo Corona, J.F.(1989); Calle, R.(1990) y Cayón, A. y otros (1990).

- . Que sea residente en un Estado miembro.
- . Que esté sujeto al impuesto sobre la renta.

- El crédito de impuesto se deducirá de la cuota del impuesto que grava la renta del perceptor del dividendo. Cuando exista derecho a devolución, ésta se practicará por el Estado de residencia de tal perceptor a fin de evitar complejas formalidades.

- El tipo de crédito de impuesto será único. No podrá ser inferior al 45% ni superior al 55% de la cuantía del impuesto sobre sociedades girado al tipo normal de gravamen y calculado sobre el dividendo distribuido incrementado por este impuesto.

La opción por este sistema se fundamenta en cuatro tipos de razones:

- Neutralidad respecto de las diferentes formas de financiación y organización de las empresas.
- Razones de equidad.
- Eliminación de incentivos para la creación de sociedades interpuestas.
- Desarrollo del mercado de títulos de renta variable.

c) Aplicación por motivos de neutralidad y justicia fiscales de un sistema de retención en la fuente sobre los dividendos. Según este sistema, los estados miembros deberán aplicar una retención del 25% sobre los beneficios distribuidos por las sociedades residentes. La indicada retención se deduce de la cuota del impuesto sobre la renta del perceptor del dividendo.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 24 DE JULIO DE 1978 SOBRE LA APLICACION A LAS INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA DE LA PROPUESTA ANTERIOR⁶⁰

Esta propuesta extiende la normativa aplicable respecto del crédito de impuesto y la retención en la fuente a las instituciones de inversión colectiva. Con

⁶⁰ D.O. C 184 de 2 de agosto de 1978. Para un análisis de esta propuesta véanse: Corona, J.F. y Valera, F.(1989); Calle, R.(1990) y Cayón, A. y otros (1990).

ello tratan de lograrse dos objetivos:

- Lograr la igualdad de tratamiento fiscal entre los dividendos distribuidos por sociedades a sus accionistas y aquellos distribuidos a instituciones de inversión colectiva.

- Evitar las discriminaciones. Para ello es esencial que la renta distribuida a una institución de inversión colectiva, y redistribuida por ella a sus participantes, no sea tratada menos favorablemente si deriva de otro Estado miembro que si deriva del propio país.

CUARTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 25 DE JULIO DE 1978 RELATIVA A LAS CUENTAS ANUALES DE DETERMINADAS FORMAS DE SOCIEDAD⁶¹

Esta directiva consta de sesenta y dos artículos estructurados en doce secciones. Las normas con una más clara trascendencia fiscal relativas al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias así como a la valoración, se recogen en las secciones primera a séptima. Las disposiciones más importantes recogidas en ellas se resumen a continuación.

a. Disposiciones generales

Las cuentas anuales constan de tres documentos que habrán de constituir una unidad: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria o anexo. El objetivo de tales cuentas es el de ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

b. Disposiciones relativas al balance y al cuenta de pérdidas y ganancias

La estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias debe estar regida por un serie de principios generales que aparecen recogidos en la sección segunda. Estos principios son: claridad, legalidad, continuidad, contenido informativo mínimo, flexibilidad y no compensación entre partidas.

⁶¹ D.O. L 222 de 14 de agosto de 1978 (78/660/CEE). Para un análisis de esta propuesta v. Montesinos, V. (1981).

En cuanto a la estructura del balance, se admiten dos esquemas para su presentación: en forma de cuenta o en forma de lista. A través de estos esquemas se pretende ofrecer no sólo una clasificación sistemática de las partidas sino también una ordenación de las mismas. El criterio de ordenación, para las partidas de activo, es su grado de liquidez y, para las de pasivo, su exigibilidad.

La presentación de la cuenta de pérdidas y ganancias puede realizarse de acuerdo con uno de los cuatro esquemas que aparecen en los art. 23 a 26 de la Cuarta Directiva. Estos esquemas resultan de seguir una presentación en forma de lista o en forma de cuenta. En todos los casos las partidas aparecen ordenadas del siguiente modo:

- Ingresos y gastos de explotación.
- Ingresos y gastos de índole financiera.
- Ingresos y gastos excepcionales.

c. Normas de valoración

Los principios generales en que debe basarse la valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales son los siguientes: gestión continuada, continuidad, prudencia valorativa, devengo, valoración separada de los elementos de las partidas de activo y pasivo e identidad del balance de apertura de un ejercicio con el balance de cierre del ejercicio precedente.

A estos principios de valoración hemos de añadir el principio básico que permite definir el modelo contable desarrollado por la Cuarta Directiva como un modelo convencional de valoración basado en el coste histórico. Así, el principio general es que la valoración de las distintas partidas se base en el precio de adquisición o coste de producción. La introducción de modelos valorativos más evolucionados (basados en valor de reposición, valores corrientes...) se lleva a cabo por la vía de excepción.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1984 RELATIVA A LA ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS CONCERNIENTES AL REGIMEN FISCAL DE COMPENSACION DE PERDIDAS DE LAS EMPRESAS⁶²

El contenido de la propuesta se puede resumir del siguiente modo:

a. Ambito de aplicación

El régimen establecido es aplicable a todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, sujetas al impuesto sobre la renta o sobre sociedades en la medida en que estén obligadas a redactar cuentas anuales que impliquen un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias.

b. Forma de compensación

Se considera que la compensación de pérdidas debe efectuarse de la forma más liberal y permisiva posible. Tal permisividad se plasma en:

- Las empresas tienen libertad para compensar las pérdidas de un ejercicio con los beneficios de ejercicios precedentes o siguientes.
- Para la compensación hacia adelante no se fija un límite temporal.
- Para la compensación hacia atrás, y por razones presupuestarias, se fija un límite temporal de 2 años⁶³
- La empresa tiene la facultad de no imputar las pérdidas sobre los beneficios que no hayan tributado en el Estado en que aquella está sujeta o que lo haya sido a tipos de gravamen reducidos.
- Cuando son varios los tipos impositivos en atención a la clase de beneficios, podrán ajustarse las pérdidas a la correspondiente clase en los 5 ejercicios siguientes.

⁶² D.O. C 253 de 20 de septiembre de 1984. Esta propuesta ha sido modificada parcialmente por la Comisión el 25 de julio de 1985 (D.O. C 170 de 9 de julio) introduciendo como única novedad la ampliación del plazo de compensación con beneficios pasados de dos a tres periodos. Para un análisis de esta propuesta, v. Burgio, M. (1984).

⁶³ Ampliado a tres periodos el 9 de julio de 1985 (D.O. C 170).

**ANTEPROYECTO DE PROPUESTA DE DIRECTIVA DE MARZO DE 1988
SOBRE LA ARMONIZACION DE LAS REGLAS DE DETERMINACION DE LOS
BENEFICIOS IMPONIBLES DE LAS EMPRESAS⁶⁴**

El contenido de este documento en relación a tres de los componentes básicos de la base imponible (amortizaciones, ganancias de capital y valoración de inventarios), podría resumirse de forma esquemática del modo siguiente:

a. Amortizaciones

- Elementos amortizables: Aquellos destinados a servir de manera perdurable a la actividad de la empresa y con utilización limitada en el tiempo.

- Base amortizable: Coste histórico del activo menos subvenciones no incluidas en los resultados imponibles. No se consideran los efectos de la inflación.

- Comienzo de la amortización: entrega o incorporación al proceso productivo.

- Métodos de amortización permitidos:

. Lineal. Se deja a los estados la facultad de fijar la duración probable de la utilización de un bien. Este método es irrevocable.

. Degresivo por porcentaje constante. No puede aplicarse al inmovilizado inmaterial. El porcentaje constante no puede superar tres veces el lineal ni ser superior al 50%. Este método es revocable.

. Agotamiento del activo. Aplicable a bienes cuya utilización entraña una mengua sustancial. Ej. Recursos naturales y yacimientos mineros.

. Posibilidad de aplicar una amortización excepcional debidamente justificada.

⁶⁴ Avant-Project de Proposition de Directive Concernant l'Harmonisation de regles de determination des benefices imposables des entreprises; Direction générale, Institutions Financières et Droit des Sociétés, Commission des Communautés Européennes, Mars, 1988 (Traducido al castellano en Rozas, J.A., 1989). Para un análisis detallado v. Kuiper, W.G. (1988) y Albi, E. (1989).

. Los activos con un valor inferior 500 ECU pueden ser deducidos como gasto del ejercicio.

- Gastos amortizables. Los gastos de primer establecimiento, para creación de nombre comercial y de I+D pueden considerarse, a opción de la empresa, gasto del ejercicio o amortizarse por anualidades constantes en un plazo de 5 años.

b. Plusvalías derivadas del activo inmovilizado

- Momento de gravamen: realización, es decir, cuando el bien sale del patrimonio.

- Renta ordinaria: se gravan en las mismas condiciones que el resto de la renta.

- Forma de cálculo: diferencia entre el valor real del bien (precio efectivo de venta, valor de mercado, etc, según los casos), y el valor a efectos fiscales. No se consideran los efectos de la inflación.

- Posibilidad de diferimiento si existe reinversión del importe de la enajenación en un periodo de 2 años (4 en ciertos casos). La base amortizable del activo adquirido debe excluir el importe de la plusvalía exenta.

c. Existencias

- Valoración según precio de adquisición o coste de producción.

- Posibilidad de aplicar el coste medio ponderado, FIFO, LIFO o cualquier otro método que refleje la realidad de la empresa, siempre que no sea posible la valoración individual.

- Posibilidad de aplicar provisiones por depreciación de existencias.

DIRECTIVA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1977 RELATIVA A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL AMBITO DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS⁶⁵

En esta directiva se impone a los estados miembros la obligación de intercambiar todas las informaciones necesarias para la liquidación correcta de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Este intercambio puede realizarse de tres formas:

a. Intercambio previa solicitud

Consiste en la solicitud de información para un caso concreto. La autoridad del Estado al que se solicita la información no estará obligada a facilitarla si el Estado solicitante no ha agotado sus propias fuentes de información.

b. Intercambio automático

El intercambio de información se produce, en este caso, sin solicitud previa y de una manera regular. Todo ello tendrá lugar en el seno de un comité constituido por:

- Las autoridades competentes de los estados miembros implicadas, a solicitud de una de ellas, en el caso de cuestiones bilaterales.

- Las autoridades competentes del conjunto de los estados miembros y la Comisión, a petición de una de estas autoridades o de la Comisión, sólo en los casos en que no se trate de cuestiones exclusivamente bilaterales.

c. Intercambio espontáneo

Consiste en la transmisión de informaciones sin solicitud previa en los casos en que :

- La autoridad competente de un Estado miembro tenga razones para presumir

⁶⁵ D.O. L 336 de 27 de diciembre de 1977 (77/799/CEE). La Directiva de 6.12.79 extiende el campo de aplicación de la anterior al I.V.A. (D.O. L 331 de 27 de diciembre de 1979; 79/1070/CEE).

que existe una reducción o una exención anormales de impuestos en otro Estado miembro.

- Un contribuyente obtenga en un Estado miembro una reducción ó una exención fiscal que produjera un aumento del impuesto o una sujeción al impuesto en otro Estado miembro.

- Las operaciones entre un contribuyente de un Estado miembro y un contribuyente de otro Estado miembro se efectúen a través de uno o más países de tal modo que supongan una disminución del impuesto en uno u otro Estado miembro o en los dos.

- La autoridad competente de un Estado miembro tenga razones para suponer que existe una disminución del impuesto como consecuencia de transferencias ficticias de beneficios dentro de grupos de empresas.

- En un Estado miembro, como consecuencia de las informaciones comunicadas por la autoridad competente de otro Estado miembro, se recojan informaciones que puedan ser útiles para el cálculo del impuesto en este otro Estado miembro.

A pesar del indudable avance que esta directiva representa en el campo de la cooperación en materia de gestión tributaria, hay que destacar que impone todavía límites muy importantes al intercambio de información. En efecto, un Estado no tiene obligación de suministrar información cuando su legislación interna no permita tal suministro. Por otra parte, un Estado podrá negarse a la transmisión de información cuando ello condujese a divulgar un secreto comercial, industrial o profesional, o una información cuya divulgación fuese contraria al orden público.

PROPUESTA DE DECISION DEL CONSEJO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1981 POR LA QUE SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y DE CONSULTA PREVIA EN MATERIA TRIBUTARIA⁶⁶

El objetivo de esta propuesta es elaborar un procedimiento de información y consulta previa en materia fiscal que permita evitar la adopción por parte de los países miembros de medidas que aumenten las divergencias entre sus sistemas fiscales.

El procedimiento consiste en que, como paso previo a la adopción de una medida fiscal que puede afectar al establecimiento o funcionamiento del mercado único, los proyectos deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión y de los otros estados miembros.

La Comisión podrá remitir al Estado miembro una recomendación sobre el contenido del proyecto en un plazo de dos meses. Al mismo tiempo, cada Estado miembro puede presentar a la Comisión sus observaciones sobre el proyecto.

El Estado miembro no podrá adoptar las medidas sometidas a examen hasta después de transcurrido el plazo de dos meses, salvo que tales medidas se consideren de máxima urgencia.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 8 DE FEBRERO DE 1989 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 77/799/CEE RELATIVA A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL AMBITO DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS Y DEL IVA

Esta proposición trata de dar respuesta a la exigencia de la Directiva sobre libre circulación de capitales de 1988, en el sentido de que deberán adoptarse medidas destinadas a suprimir o atenuar los riesgos de distorsiones, evasión y de fraude fiscales vinculados con la diversidad de los regímenes nacionales. Se considera que la Directiva de 17 de diciembre de 1977 (77/799/CEE) impone todavía limitaciones muy importantes al intercambio de información y por ello se

⁶⁶ D.O. C 346 de 31 de diciembre de 1981.

propone su modificación. En concreto, cuando un Estado miembro demuestre que hay razones fundadas para creer que uno de sus residentes ha cometido un fraude, la autoridad competente del Estado miembro al que se solicita la información no podrá negarse a facilitarla basándose en que su práctica administrativa no le permite recabar tal información.

REFERENCIAS

ALBI, E. (1980): Introducción a la edición española del Informe Meade (1978).

ALBI, E. (1989): "La armonización de la base imponible de la tributación empresarial". *Actualidad Financiera*, nº 42, 1989.

ANDEL, N. (1987): "Determination of company profits" en Crossen, S. (ed)(1987).

ATKINSON, A.B. y STIGLITZ, J.E. (1980): *Lectures on Public Economics*. McGraw-Hill, Londres. Versión castellana: *Lecciones sobre Economía Pública*. Traducción de Domínguez del Brío, F., Instituto de Estudios Fiscales, 1988.

BOADWAY, R.W. Y WILDASIN, D.E. (1984): *Public Sector Economics* by Little, Brown and Company (Inc), 1984. Versión castellana: *Economía del Sector Público*, traductor Lozano, J.M., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986.

BRADFORD, D.F.(dir.) (1977): *Blueprints for Basic Tax Reform*. D.F. Bradford, 2ª ed. revisada en 1984. Versión castellana: *Propuestas para una reforma tributaria básica*. Traductores: Rodríguez, J.A. y Rubio, J.J., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986.

BURGIO, M.B. (1984): "El traslado de las pérdidas; su régimen fiscal según las propuestas de armonización de las C.E.". *Crónica Tributaria*, nº 48, 1984.

BURGIO, M.B. (1985): "La Comunidad Europea y la evasión fiscal internacional". *Hacienda Pública Española*, nº 96, 1985.

BURGIO, M.B. (1989): "La armonización fiscal en la Comunidad Europea: Problemas y perspectivas". *Papeles de Economía Española*, nº 41, 1989.

CALLE, R. (1990): *La armonización fiscal europea: un balance actual*. Editorial AC, Madrid.

CARTER (1966): *Report of the Royal Commission on taxation*. Roger Duhamel, M.S.R.C., Ottawa. Versión castellana: *Informe de la Real Comisión de Investigación sobre la Fiscalidad*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975.

CAYON, A., FALCON, R. y de la HUCHA, F. (1990): *La armonización fiscal en la Comunidad Económica Europea y el Sistema Tributario Español: Incidencia y Convergencia*. Instituto de Estudios Fiscales, 1990.

CORONA, J.F. (1986): *Integración de los impuestos sobre la renta y sociedades*. Instituto de Estudios Económicos.

CORONA, J.F. (1987): "La reforma del Impuesto sobre Sociedades". *Papeles de Economía Española*, nº

30/31, 1987.

CORONA, J.F. (1989): "La armonización del Impuesto sobre Sociedades en la Comunidad Europea". *Economía Industrial*, nº 265, enero-febrero 1989.

CORONA, J.F. (1990): "El impuesto de sociedades en España ante el proceso de armonización fiscal en la Comunidad Europea". *De Economía Pública*, nº 6, 1/1990.

CORONA, J.F. y VALERA, F. (1989): *La armonización fiscal en la Comunidad Europea*. Ed. Ariel, Madrid.

DUE J.F. y FRIEDLANDER.F.(1973): *Government Finance - Economics of the Public Sector*. Richard D. Irvin, Inc.. Versión castellana: *Análisis económico de los Impuestos y del Sector Público*. El Ateneo, Buenos Aires, 1981.

FALCON, R. y de la HUCHA, F. (1988): *Legislación tributaria de la C.E.E.*. Ed. Civitas.

FELDSTEIN, M. y FRISCH, D. (1977): "Corporate tax integration: The estimated effects on capital accumulation and tax distribution of two integration proposals". *National Tax Journal*, vol. XXX, nº 1.

FUENTES, E. (1987): *Hacienda Pública*. Impr. R. García Blanco, Madrid, 1987.

GARCIA, E. (1989): "Armonización Fiscal en el Mercado Unico". *De Economía Pública*, nº 4, 3/1989.

GONZALEZ-PARAMO, J.M. (1988a): "La integración de los impuestos personal y societario en los países desarrollados: Lecciones del análisis comparado" en Salas V. (coord.)(1988).

GONZALEZ-PARAMO, J.M. (1988b): "Crisis y Reforma de la Fiscalidad empresarial" en F.E.D.E.A. (ed.)(1988).

GOODE, R. (1951): *The Corporation Income Tax*. John Wiley and sons. New York.

HARBERGER, A.C.(1962): "The incidence of the Corporation Income Tax". *Journal of Political Economy*, junio 1962. Versión castellana en *Hacienda Pública Española*, nº 75, 1982.

JOHANSEN, L. (1965): *Public Economics*, North-Holland Publ. Co.. Versión castellana: *Economía Pública*. Traductor: G. Martínez. Ed. Vicens Vives, Barcelona, 1970.

KALDOR, N. (1955): *An Expenditure Tax*. George Allen and Unwin, Londres. Versión castellana: *Impuesto al gasto*, Fondo de Cultura Económica, 1963.

KALDOR, N. (1971): "Efectos económicos de los sistemas alternativos del Impuesto de Sociedades". *Hacienda Pública Española*, nº 62, 1971.

KING, M. (1987): "The cash flow corporation tax" en *Efficiency, stability and equity*. Study Group presided by Padore-Schioppa, T. for the Commission of E.C., april 1987.

KUIPER, W.G. (1988): "E.C. Commission Proposes a Directive on the Harmonization of Rules for the Determination of Taxable Profits of Enterprises". *European Taxation*, vol. 28, 1988/10.

LAGARES, M.J. (1988): "El impuesto sobre sociedades en España. Algunos problemas de su ámbito de aplicación y de su base imponible" en F.E.D.E.A. (ed.) (1988).

LASHERAS, M.A. (1988): "La armonización de la fiscalidad directa de la C.E.E.. Ideas para el diseño de una estrategia española" en Salas, V. (coord.) (1988).

LASHERAS, M.A. (1990): "La armonización de la fiscalidad directa y la libre circulación de capitales: los incentivos a competir con la tributación del ahorro". *Hacienda Pública Española*. Monografía nº 1/1990.

LIBRO BLANCO (1985): "La consolidación del Mercado Interior: Libro Blanco de la Comisión a la atención del Consejo Europeo" (Milán, 28-29 de junio de 1985) en Falcón, R. y de la Hucha (1988).

LODIN, S.O. (dir.) (1978): *Progressive Expenditure Tax an Alternative?*, Liberförlag, Estocolmo. Traducción e introducción de J.A. Parejo, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

McLURE, Ch. E. (1979): *Must Corporate Income be taxed twice?*. Ed. Brooking Institution, Washington, 1979.

MEADE, J.E. (dir.) (1978): *The Structure and Reform of Direct Taxation*. The Institute for Fiscal Studies, 1978. Versión castellana: *Estructura y Reforma de la imposición directa*, estudio introductorio y traducción de Albi, E.. Instituto de Estudios Fiscales, 1980.

MONTESINOS, V. (1981): "Modelo contable europeo: La cuarta directriz de la C.E.E.". *Revista española de Financiación y Contabilidad*, vol. X, nº 34, 1981.

MURAY, R. H. A. (1991): "European Direct Tax Harmonization". *European Taxation*, vol 31, 1991/3.

MUSGRAVE, R.A. (1959): *The Theory of Public Finance*, McGraw Hill Book Co. New York. Versión castellana: *Teoría de la Hacienda Pública*. Ed. Aguilar, Madrid, 1968.

MUSGRAVE, R. A. y MUSGRAVE, P.B. (1989): *Public Finance in theory and practice* (5ª edición). McGraw-Hill, Inc, 1989. Versión castellana: *Hacienda Pública teórica y aplicada*. Traductores: Corona, J.F., Costas, J.C. y Diaz, A. Revisor Técnico: Lozano, J.M.. McGraw-Hill, 1992.

NEUMARK, F. (dir.) (1963): "Report of the Fiscal and Financial Committee (Neumark Report)". The EEC Reports on Tax Harmonization, International Bureau of Fiscal Documentation, 1963.

PABLOS, L. de, y VALIÑO, A. (1990): "Normativa comunitaria en torno a la fusión y escisión de empresas". *Actualidad Financiera*, nº 5, 1990.

PARAMIO, J. (1977): "La armonización de los criterios de gravamen de los beneficios sociales. Una propuesta de Directriz". *Hacienda Pública Española*, nº 47, 1977.

PAREDES, R. (1989): "Armonización de la tributación empresarial en el marco de la C.E.E.". *Actualidad Financiera*, nº 42, nov. 1989.

PAREDES, R. (1990): "Integración del Impuesto de Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". *Actualidad Financiera*, nº 7, 1990.

PAREDES, R. (1992a): "Criterios para la reforma del Impuesto de Sociedades en España: Aspectos técnicos y condicionantes comunitarios". Tesis Doctoral realizada bajo la dirección del profesor E. Albi. Universidad Complutense de Madrid.

PAREDES, R. (1992b): "La restricción comunitaria a la reforma del Impuesto de Sociedades en los países miembros de la C.E.E.". Documento de Trabajo 9231. Universidad Complutense de Madrid.

ROSEN, H.S. (1984): *Public Finance*, R.D. Irwin, Inc. Versión castellana: *Manual de Hacienda Pública*, traductores Zubiri, I. y de Lecea, A. Ed. Ariel Economía, Barcelona, 1987.

ROZAS, J.A. (1989): "Armonización de la base imponible de los impuestos sobre beneficios societarios en la C.E.E.". *Impuestos. La Ley 1989/I*.

RUBIO, J.J. (1986): "Un nuevo enfoque de la imposición de sociedades: El impuesto sobre flujo de fondos". *Papeles de Economía Española*, nº 27, 1986.

SANCHEZ, M.C. (1990): "Tercera Directiva del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en el artículo 54, 3 g) del Tratado de Roma y relativa a la Fusión entre Sociedades Anónimas". *Actualidad Financiera*, nº 3, 1990.

SANZ, E. (1990): "Fiscalidad comunitaria de las concentraciones de empresas". *De Economía Pública*, nº 8, 3/1990.

SOTO, J. (1974): "La renta gravable y la determinación de la base en el Impuesto Personal sobre la Renta". *Hacienda Pública Española*, nº 30, 1974.

VAN DEN TEMPEL, A.J. (1971): "El Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta en la C.E.E.". *Hacienda Pública Española*, nº 9, 1971.

VAN THIEL, S., RATTRÄ, C. y MEER, M. (1990): "Corporate Income Taxation and the Internal Market Without Frontiers: Adoption of the Merger and Parent-Subsidiary Directives". *European Taxation*, vol. 30 1990/11.

WJUELLER, P. (1938): "Concepts of Taxable Income". *Political Science Quarterly*, marzo 1938, dic. 1938 y dic. 1939. Versión castellana en *Hacienda Pública Española*, nº 48, 1977.

ZABALZA, A. (1990): "La política fiscal española en la perspectiva del mercado interior europeo". *Revista Española de Economía* (2ª época), vol. 7, nº 1-1990.